



Gobierno de Canarias

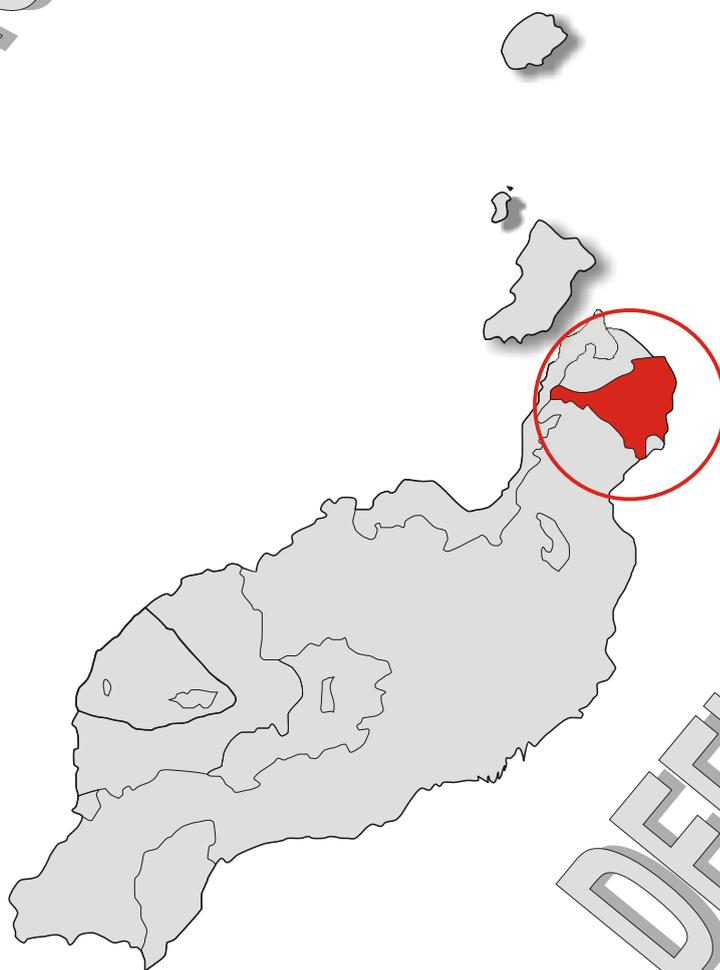
Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial

Dirección General
de Ordenación del Territorio

Normas de Conservación



*Monumento Natural
de
La Corona*



APROBACIÓN

DEFINITIVA

Documento Normativo

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente
de Canarias, en sesión de fecha: **20-JULIO-2006**
acordó la **APROBACIÓN DEFINITIVA** del presente
expediente:
Las Palmas de C.C. **23-OCTUBRE-2006**



DOCUMENTO NORMATIVO

MONUMENTO NATURAL DE LA CORONA



INDICE

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	2
Artículo 1. Localización y entorno.....	2
Artículo 2. Ámbito territorial: límites.....	2
Artículo 3. Ámbito territorial: Área de sensibilidad ecológica.....	4
Artículo 4. Propuesta de Zonas periféricas de protección.....	4
Artículo 5. Finalidad de protección.	4
Artículo 6. Fundamentos de protección.....	4
Artículo 7. Necesidad de las Normas de Conservación.	5
Artículo 8. Efectos de las Normas de Conservación.	6
Artículo 9. Objetivos de las Normas de Conservación.	8
TITULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO. DETERMINACIÓN, LOCALIZACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS DOTACIONES Y EQUIPAMIENTOS.....	9
CAPITULO 1. ZONIFICACIÓN.....	9
Artículo 10. Objetivos de la zonificación.....	9
Artículo 11. Zonas de uso restringido.....	10
Artículo 12. Zonas de uso Moderado.	10
Artículo 13. Zonas de uso Tradicional.	10
Artículo 14. Zonas de uso General.....	10
CAPITULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO	11
Artículo 15. Objetivos de la Clasificación del suelo.	11
Artículo 16. Clasificación del suelo.....	11
Artículo 17. Objetivos de la categorización del suelo.	11
Artículo 18. Categorías del suelo rústico.....	11
Artículo 19. Suelo Rústico de Protección Natural Integral (SRPN-I).....	12
Artículo 20. Suelo Rústico de Protección Natural de valores geológicos (SRPN-VG).	12
Artículo 21. Suelo Rústico de Protección Natural subterráneo (SRPN-sub).....	13
Artículo 22. Suelo Rústico de Protección Natural de Regeneración (SRPN-Reg).....	13
Artículo 23. Suelo Rústico de Protección Paisajística de cultivos tradicionales (SRPP-CT).	13
Artículo 24. Suelo Rústico de Protección Paisajística de restauración (SRPP-R).	13
Artículo 25. Suelo Rústico de Protección Costera (SRPL).....	13
Artículo 26. Suelo rústico de Protección Cultural (SRPC).....	14
Artículo 27. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras (SRPI).	14
CAPÍTULO 3. DETERMINACIÓN, LOCALIZACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS DOTACIONES Y EQUIPAMIENTOS.....	15
Artículo 28. Dotaciones y equipamientos	15
TITULO III. RÉGIMEN GENERAL DE USOS	16
CAPITULO 1. DISPOSICIONES COMUNES.....	16
Artículo 29. Régimen jurídico.	16
Artículo 30. Régimen jurídico aplicable al Suelo Rustico de protección de infraestructuras.	18
Artículo 31. Régimen jurídico aplicable a los Proyectos de Actuación Territorial.....	18





CAPITULO 2. RÉGIMEN GENERAL DE USOS	18
Artículo 32. Usos permitidos.	18
Artículo 33. Usos prohibidos	18
Artículo 34. Usos autorizables.....	22
TITULO IV. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE USOS	24
CAPITULO 1. ZONAS DE USO RESTRINGIDO.....	24
Sección 1. Suelo Rústico de Protección Natural integral.....	24
Artículo 35. Usos permitidos.	24
Artículo 36. Usos prohibidos.	24
Artículo 37. Usos autorizables.....	24
CAPITULO 2. ZONA DE USO MODERADO.....	25
Sección 1. Suelo Rústico de Protección Natural de valores Geológicos (SRPN-VG).....	25
Artículo 38. Usos permitidos	25
Artículo 39. Usos prohibidos	25
Artículo 40. Usos autorizables.....	25
Sección 2. Suelo Rústico de Protección Natural de Regeneración (SRPN-Reg).....	25
Artículo 41. Usos permitidos	25
Artículo 42. Usos prohibidos	26
Artículo 43. Usos autorizables.....	26
Sección 3. Suelo Rústico de Protección Paisajística de restauración (SRPP-R).....	26
Artículo 44. Usos permitidos	26
Artículo 45. Usos prohibidos	26
Artículo 46. Usos autorizables.....	27
Sección 4. Suelo Rústico de Protección Costera. (SRPL).....	i
Artículo 47. Usos permitidos.	27
Artículo 48. Usos prohibidos.	27
Artículo 49. Usos autorizables.....	27
CAPITULO 3. ZONAS DE USO TRADICIONAL.....	28
Sección 1. Suelo Rústico de Protección Paisajística de Cultivos Tradicionales (SRPP-CT)	28
Artículo 50. Usos permitidos.	28
Artículo 51. Usos prohibidos.	28
Artículo 52. Usos autorizables.....	28
CAPITULO 4. ZONAS DE USO GENERAL.....	29
Sección 1. Suelo Rústico de Protección Natural subterráneo (SRPN-sub).....	29
Artículo 53. Usos permitidos.	29
Artículo 54. Usos prohibidos.	29
Artículo 55. Usos autorizables.....	30
Sección 2. Suelo Rústico de Protección Cultural (SRPC).	30
Artículo 56. Usos permitidos.	30
Artículo 57. Usos prohibidos.	30





Artículo 58. Usos autorizables.....	30
TÍTULO V. CONDICIONES PARA LA CONSERVACIÓN, LOS USOS Y LAS ACTIVIDADES. NORMATIVA SECTORIAL.....	31
CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES.....	31
Sección 1. Normativa de aprovechamientos y conservación de los recursos naturales	31
Artículo 59. Recursos hidrológicos y geológicos.....	31
Artículo 60. Conservación de suelos.....	32
Artículo 61. Flora, vegetación y fauna.....	32
Artículo 62. Recursos arqueológicos, etnográficos y patrimoniales.....	33
Sección 2. Normativa de aplicación a otros usos y actividades, incluidos los recursos culturales	34
Artículo 63. Actividades científicas y de investigación	34
Artículo 64. Actividades agropecuarias.....	35
Artículo 65. Actividad turística. Uso público y actividades recreativas.....	37
Artículo 66. Actividad cinégetica.....	40
Artículo 67. Señalización.....	40
Sección 3. Normativa de adecuación arquitectónica y restauración ambiental y paisajística	40
Artículo 68. Calificaciones Territoriales	41
Artículo 69. Condiciones generales.....	41
Artículo 70. Ampliaciones de edificaciones y condiciones de aplicación del Decreto 11/97.	42
Artículo 71. Infraestructuras.....	43
TÍTULO VI. RÉGIMEN LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN.....	46
Artículo 72. Instalaciones, construcciones y edificaciones, así como usos o actividades, en Situación Legal de Fuera de Ordenación.....	46
Artículo 73. Régimen jurídico aplicable a las construcciones, instalaciones y edificaciones, así como usos o actividades, en situación legal de fuera de ordenación.....	46
TÍTULO VII. NORMAS Y CRITERIOS DE GESTIÓN DEL MONUMENTO NATURAL.....	47
Artículo 74. Atribuciones	47
TÍTULO VIII. DIRECTRICES DE ACTUACIÓN EN EL MONUMENTO NATURAL.....	48
Artículo 75. Directrices agrarias.....	48
Artículo 76. Directrices para la conservación del medio físico y el paisaje.....	49
Artículo 77. Directrices para la conservación de los recursos bióticos.....	50
Artículo 78. Directrices de uso público.....	51
TÍTULO IX. DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS DE ACTUACIÓN.....	52
Artículo 79: Directrices para el programa de uso público.....	52
Artículo 80: Directrices para el programa de concienciación ambiental.....	53
Artículo 81: Directrices para los programas de investigación.....	53
CAPÍTULO 1º. RECOMENDACIONES PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES.....	53
Artículo 82: Recomendaciones para las políticas sectoriales	53
TÍTULO X. VIGENCIA Y REVISIÓN	54
Artículo 83: Vigencia y Revisión.....	54
ANEXOS	56





PREÁMBULO

Mediante convenio suscrito entre la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias y el Instituto para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el año 1983 se redacta el Plan Especial de Protección y Catalogación de Espacios Naturales de Lanzarote. Este Plan que nunca concluyó su tramitación, incluyó catorce espacios naturales de la isla, entre los cuales se incluía gran parte de La Corona repartida en dos espacios: el nº 5 que comprendía el cono volcánico y el nº 6 que abarcaba desde la costa la actual franja de tabaibales.

En 1987 se promulga la Ley de Declaración de Espacios Naturales de Canarias que somete a más de un tercio del territorio canario a un régimen de protección y que declara el área de La Corona como Parque Natural. De acuerdo con esta legislación, en el año 1993 se redactaron los estudios previos del Plan Rector de Uso y Gestión de La Corona, que realizó un profundo análisis de los valores naturales del área, diagnosticó los impactos y estableció los criterios de gestión para los usos y actividades que se desarrollaban en el área. La posterior aprobación de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre no permitió la posterior elaboración de la normativa, y en consecuencia tampoco su tramitación y aprobación.

En 1989, el parlamento nacional aprueba la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, ley de carácter básico que deroga la anterior Ley 15/1975, de Espacios Naturales Protegidos. Según lo estipulado en la Disposición Transitoria Segunda, los espacios declarados por las comunidades autónomas con competencias para ello, incluidos aquellos declarados por la ley Canaria, quedaban pendientes de su reclasificación para adaptarse a las figuras emanadas de la ley; a saber: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos.

A razón de este mandato, se elabora un primer Anteproyecto de Ley de Protección de Espacios Naturales, que es aprobado por el Gobierno Canario el 15 de octubre de 1990, adquiriendo el carácter de Proyecto de Ley (PL-52). Como anexo a este proyecto de ley se elabora un documento técnico (Proyecto Fénix) que recoge cartográficamente (escala 1:5.000) los límites de las áreas protegidas de la Ley 12/1987, entre ellas La Corona, acompañadas de una descripción literal de los mismos. Circunstancias políticas que produjeron un cambio de legislatura impidieron que se ultimara el trámite parlamentario y el proyecto se zanjó sin llegar a ser aprobado.

Tres años después se elabora otro Anteproyecto de Ley de Espacios Naturales Protegidos de Canarias, que se aprueba por el Gobierno Canario en marzo de 1993 y es admitido a trámite por el Parlamento de Canarias al final de ese mismo año. Paralelamente a este proyecto se vuelven a definir los contenidos técnicos del Proyecto Fénix, ajustándose a las nuevas categorías establecidas, emanadas de la Ley 4/1989, así como los nuevos contenidos de los instrumentos de planificación y gestión de cada una de las figuras, proponiendo la reclasificación de La Corona como un Monumento Natural.

El 19 de diciembre de 1994 se aprueba la Ley de Espacios Naturales de Canarias que se publica en el Boletín Oficial de Canarias el 24 de diciembre de 1994. Esta ley reclasifica a este espacio como Monumento Natural de La Corona, con el instrumento de planificación de Normas de Conservación. Posteriormente se aprueba la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias. Ambas leyes, tanto la Ley de Espacios Naturales 12/1994 como la Ley de Ordenación del Territorio 9/1999 quedan derogadas por el Texto





Refundido actualmente en vigor, el cual sigue manteniendo las Normas de Conservación como instrumento de planeamiento.

El 28 de diciembre de 2001 (Diario Oficial L5/16, de 9 de enero de 2002), por Decisión del Consejo de Europa, este espacio es incluido definitivamente en la lista de Lugares de Interés Comunitario (LICs) con el código ES7010047, figura amparada en la Directiva Hábitats 92/43/CE, posterior modificación (Directiva 97/62/CE) y transposiciones al ordenamiento jurídico español (Reales Decretos 1997/95 y 1193/1998). Su justificación por el criterio 1 de presencia de hábitats o especies prioritarios y su ampliación hasta contener todo el proceso eruptivo con una superficie de 2.565 Has, refrenda tanto la importancia del lugar como la necesidad de proteger todo el conjunto.

El Monumento Natural de La Corona se encuentra en la isla de Lanzarote que fue declarada por la UNESCO Reserva de la Biosfera en el año 1993, adscrito a la categoría de zona tampón.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Localización y entorno.

El Monumento Natural de La Corona, reclasificado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (en adelante Texto Refundido), se localiza en el norte de la isla, abarcando una superficie de 1.797,2 hectáreas pertenecientes todas al municipio de Haría, lo que supone el 2,1% de la superficie insular y el 5,2% de la superficie insular protegida.

El Espacio Natural se halla atravesado por dos carreteras principales, la LZ-1 que bordea toda la costa en su vertiente este desde Arrieta y Punta Mujeres hasta Órzola y la LZ-201 que, partiendo como ramal de la anterior, bordea inicialmente el espacio por el sur para posteriormente penetrar bordeando todo el cráter de La Corona a su llegada a Yé donde continua en el ámbito del espacio hasta Guinate. Entre ambas existen otras dos carreteras que las conectan: la LZ-203 por el norte, que sale como ramal hacia Órzola y al Sur la LZ-204 que conecta La Cueva de Los Verdes con Los Jameos del Agua.

Dentro del Espacio Protegido no se observan núcleos de población, siendo los pueblos más importantes que limitan con el Monumento Natural, los de Yé en el noroeste, Órzola por el noreste y Punta Mujeres y Arrieta por el sudeste.

En este Espacio Natural destacan sus estructuras geomorfológicas representativas de la geología insular, entre las que sobresale el cono volcánico, un gran tubo de conducción y sus coladas de lava que formaron un amplio malpaís. En la parte no antropizada se conserva un estupendo tabaibal con presencia de elementos florísticos y faunísticos de interés, mientras que en el resto se ha creado un paisaje agrícola de gran valor etnográfico, paisajístico y ecológico.

Artículo 2. Ámbito territorial: límites.

El Monumento Natural de La Corona ocupa una superficie de 1.797,2 hectáreas en el término municipal de Haría. La delimitación geográfica de este espacio según se define en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, se corresponde con la siguiente descripción:





Norte: desde un punto de Las Rositas situado en el veril del Risco de Famara y en la intersección de un camino y unos muros de parcelas de cultivo (UTM: 28RFT 4642 3034), a cota 355, continúa hacia el Este, siguiendo dichos muros por el borde inferior de un escarpe hasta alcanzar el camino que da acceso a estas fincas (UTM: 28RFT 4688 3020); por él sigue con rumbo Este hasta el cruce con la carretera de Haría a Yé, al noreste del volcán de La Corona; desde ahí continúa unos 575 m en línea recta con rumbo ESE, hasta alcanzar un punto situado al norte geográfico del fondo del cráter del volcán de La Corona, a cota 400, desde donde sigue en línea recta con el mismo rumbo hasta la esquina sur de la construcción de la Torrecilla del Domingo; desde allí sigue hacia el Norte bordeando por el este y sur la edificación hasta alcanzar la pista de acceso a dicho lugar; por ella sigue con el mismo rumbo y atraviesa la carretera de Ye a Arrieta, para llegar a un cruce a 150 m de dicha carretera y a cota 320, donde se desvía por el ramal que hacia el Este se dirige a La Breña, y alcanza la carretera de acceso a Órzola; por ésta continúa hacia el NE unos 1190 m hasta el cruce con un camino que da acceso a unas parcelas ubicadas dentro del malpaís de La Corona (UTM: 28RFT 5071 3074); sigue por dicho camino unos 75 m hacia el Este y luego 125 m hacia el Norte, hasta alcanzar el muro de una parcela por el que sigue con el mismo rumbo unos 150 m hasta el borde de la parcela contigua, donde cambia de dirección hacia el Este y luego al Norte, siguiendo siempre los muros más orientales, y enlaza con el sendero "Vereda de Jable" a cota 45 en Las Tabaibitas (UTM: 28RFT 5085 3168); por él toma hacia el Este hasta la carretera litoral de Órzola a Punta de Mujeres (UTM: 28RFT 5235 3203), desde donde llega al punto de la costa más próximo mediante una línea recta con rumbo NNE (UTM: 28RFT 5238 3215).

Este: desde el punto anterior continúa por la línea de bajamar escorada con rumbo Este primero y Sur después, hasta que llega a la Punta del Burro (UTM: 28RFT 5162 2521).

Sur: desde el punto anterior sigue unos 300 m en línea recta con rumbo NO hasta alcanzar la esquina sur de los muros de una parcela situada al norte del Caserío Punta Mujeres, a cota 15; continúa con rumbo NNO unos 575 m, siguiendo los muros de parcelas, hasta un punto a cota 60 junto a un camino en Cercado Mariano (UTM: 28RFT 5106 2595) donde se desvía primero con rumbo SO unos 125 m y luego con rumbo NO, siguiendo los muros de varias parcelas hasta la carretera de Ye a Arrieta, en Cercado de Cho Listagua y en un punto 50 m al sur del cruce de dicha carretera con la de acceso al Jameo del Agua; sigue por la carretera con rumbo NO unos 2700 m hasta un punto (UTM: 28RFT 4856 2837) al final de una curva pronunciada al norte del cruce con la carretera de acceso a Máguez, al pie del escarpe situado al norte de La Vega de El Raso; desde ahí asciende con rumbo NO bordeando el muro sur de unas parcelas situadas en la ladera, hasta alcanzar el veril a cota 315 y junto a una pista que va desde Los Molinos a Peñas de Agite, por la que sigue con rumbo SO hasta la entrada de una piconera al sureste del volcán de La Corona; desde ese punto continúa en línea recta con rumbo Oeste hasta alcanzar un punto al final de un muro, a cota 400 (UTM: 28RFT 4770 2874) y al sur geográfico del vértice 419 m del fondo del cráter del volcán de La Corona; sigue por dicha cota flanqueando el volcán de La Corona por el sur hasta enlazar con la carretera de Haría a Ye, por la que sigue unos 50 m con rumbo Norte hasta el cruce inmediato, donde toma el camino de acceso a Guatifay con rumbo Oeste y prosigue por el borde superior del escarpe del Valle de Guinate hasta el veril del Risco de Famara a cota 425.

Oeste: desde el punto anterior continúa por el veril del Risco de Famara con rumbo Norte hasta llegar al punto inicial en Las Rositas.





Artículo 3. Ámbito territorial: Área de sensibilidad ecológica.

Los Monumentos Naturales, de acuerdo con el artículo 245 del Texto Refundido, tienen la consideración de Área de Sensibilidad Ecológica (ASE) a efectos de lo indicado en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención de Impacto Ecológico, por lo que la descripción de la misma corresponde a la descripción del propio Monumento Natural.

Este Monumento Natural tiene su justificación por los elevados valores geomorfológicos, florísticos, faunísticos, paisajísticos y patrimoniales que posee.

Artículo 4. Propuesta de Zonas periféricas de protección.

No se realiza ninguna propuesta de Zona Periférica de Protección.

Artículo 5. Finalidad de protección.

La finalidad de declarar este espacio como Monumento Natural viene dictada por el Texto Refundido, cuando define en su artículo 48 esta figura de protección:

“Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza, de dimensión reducida, constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que son objeto de especial protección” (epígrafe 10). “En especial se declararan Monumentos Naturales las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos” (epígrafe 11).

De los estudios plasmados en el documento informativo, es finalidad de protección la conservación de su gea, con su flora y fauna asociada, y de los paisajes agrarios, mayoritariamente compatibles con los recursos naturales mencionados.

Artículo 6. Fundamentos de protección.

Si bien la finalidad de protección para la categoría de los Monumentos Naturales es la antes mencionada, este espacio recoge los siguientes requisitos del artículo 48.2 del Texto Refundido, enumerados tal cual aparecen, que fundamentan su declaración:

“...b) Constituir una muestra representativa de los principales sistemas naturales y de los hábitats característicos, terrestres y marinos, del Archipiélago.

...

g) Albergar estructuras geomorfológicas representativas de la geología insular, en buen estado de conservación.

...

h) Conformar un paisaje rural o agreste de gran belleza o valor cultural, etnográfico, agrícola, histórico, arqueológico, o que comprenda elementos singularizados y característicos dentro del paisaje general. “

Su inclusión el 28 de diciembre de 2001 en la lista definitiva de Lugares de Importancia Comunitaria por la existencia de 8 tipo de hábitats que deben ser conservados, la presencia de





3 especies de flora incluidas en su Anexo II (*Caralluma burchardii*, *Aeonium balsamiferum* y *Androcymbium gramineum*, esta última con el añadido de ser especie prioritaria) y los elementos faunísticos *Tarentola angustimentalis*, *Gallotia atlantica laurae* y *Crocidura canariensis* en el Anexo IV, más el hecho que de un total de 48 taxones de flora y 41 de fauna de Lanzarote protegidos en las diferentes categorías a partir del Decreto 151/2001, de 23 de julio (B.O.C. nº 97, de 1 de agosto de 2001, por el que se crea el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias, CEAC), de los cuales se catalogan como 3 invertebrados en peligro de extinción, y 13 taxones de flora, 2-3 invertebrados, los dos reptiles mencionados y las aves *Charadrius alexandrinus* y *Parus caeruleus degener* en la categoría de sensibles a la alteración del hábitat, son argumentos de que el espacio alberga poblaciones de animales o vegetales de interés (epígrafes c y j), que incluye zonas de importancia vital (epígrafe e) y que contribuye significativamente al mantenimiento de la biodiversidad del Archipiélago Canario (epígrafe d).

Por otro lado, el patrimonio etnográfico aborigen y postconquista, así como los cultivos de La Corona, dotan al espacio de una especial relevancia cultural y paisajística en la isla de Lanzarote, por lo que la redacción de estas Normas de Conservación, además de responder al mandato legal del Texto Refundido, también lo hace a la necesidad de mantener y conjugar en él todos estos valores, preservarlo del desarrollo urbanístico y adecuar los usos y actividades que en él se llevan a cabo con los objetivos de conservación y desarrollo sostenible contemplados en dicho Texto Refundido.

Artículo 7. Necesidad de las Normas de Conservación.

El marcado abandono agrícola que han experimentado estas áreas dentro del Espacio con el consiguiente deterioro de sus infraestructuras asociadas y del paisaje y sus repercusiones sobre algunas especies, son uno de los motivos que hacen necesario establecer unas normas que faciliten y regulen dicha actividad.

Por otro lado, el crecimiento urbanístico de los núcleos urbanos colindantes y la realidad socioeconómica de la isla está empezando a generar una notable presión urbanística dentro del espacio, con la aparición de nuevas edificaciones dispersas en el interior que contrasta con el abandono de otras edificaciones preexistentes, algunas de gran valor patrimonial como las bodegas o pequeñas viviendas cuyo rescate se considera urgente.

A la notable afluencia de turistas en la Cueva de Los Verdes, se añade una notable presión recreativa sobre el litoral y la incipiente aparición de nuevas actividades sobre el interior, caso de la escalada o la espeleología. Todos estos usos y actividades necesitan de una ordenación que determine su adecuación, y los compatibilice si fuera el caso, con la conservación de los grandes recursos naturales, paisajísticos y culturales que alberga el espacio.

En este sentido, el artículo 22 del Texto Refundido contiene, entre otros, las siguientes determinaciones:

1. Los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos deberán establecer, sobre la totalidad de su ámbito territorial, las determinaciones necesarias para definir la ordenación pormenorizada y completa del espacio, con el grado de detalle suficiente para legitimar los actos de ejecución.

Podrán establecer, además de las determinaciones de carácter vinculante, normas directivas y criterios de tipo orientativo, señalando los objetivos a alcanzar.





2. Los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos contendrán, como mínimo, las siguientes determinaciones de ordenación:

- a) División, en su caso, de su ámbito territorial en zonas distintas según sus exigencias de protección, distinguiendo los usos de acuerdo a lo previsto en el apartado cuatro.
- b) Establecimiento sobre cada uno de los ámbitos territoriales que resulten de la zonificación de la clase y categoría de suelo de entre las reguladas en el Título II de este Texto Refundido que resulten más adecuadas para los fines de protección.
- c) Regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos e intervenciones sobre cada uno de los ámbitos resultantes de su ordenación. Asimismo, cuando procediera, habrán de regular las condiciones para la ejecución de los distintos actos que pudieran ser autorizables.

8. En todo caso, en la formulación, interpretación y aplicación de los Planes y Normas las determinaciones de carácter ambiental prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas contenidas en los mismos, debiendo éstas servir como instrumento para ultimar y completar los objetivos y criterios ambientales de la ordenación.

9. Reglamentariamente se desarrollará el contenido mínimo y requisitos documentales que deberán cumplir los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos, así como las normas específicas de procedimiento, diferenciándolos en función de la categoría del Espacio Natural Protegido que ordenen.

Dicho contenido se instrumentará, al menos, en una Memoria descriptiva que contendrá un estudio de los ecosistemas del Espacio Natural, y delimitará las distintas zonas, su régimen de protección y aprovechamiento de los recursos, si diera lugar, y concretará la normativa de aplicación en cada una de ellas.

Artículo 8. Efectos de las Normas de Conservación.

El Texto Refundido en su artículo 21.1.d establece que el instrumento básico de planeamiento de un Monumento Natural son las Normas de Conservación, debiendo incluir los usos del territorio en toda su extensión y ordenándolos de tal forma que garanticen la preservación de los recursos naturales que alberga, posibilitando su coexistencia a favor de un uso sostenible. Las Normas de Conservación aportan el marco jurídico en el que se pueden desarrollar esta serie de actividades, al mismo tiempo que incluye normas y directrices para la gestión del Monumento, de forma que puedan lograrse los objetivos que han justificado su declaración.

Las Normas de Conservación del Monumento Natural de La Corona despliegan los siguientes efectos desde su aprobación y publicación en el Boletín Oficial de Canarias:

- a) Sus determinaciones serán obligatorias para las Administraciones Públicas y para los particulares, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación (artículo 44.1.b del Texto Refundido).
- b) La ejecutividad de sus determinaciones a los efectos de aplicación por la Administración pública de cualesquiera medios de ejecución forzosa (artículo 44.1.c del Texto Refundido).





c) Regula de forma vinculante el aprovechamiento de los recursos naturales contenidos en el ámbito del Monumento, sin perjuicio de las disposiciones previstas por instrumentos de superior jerarquía en el sistema de planeamiento.

d) Según el artículo 22.5 del Texto Refundido, todas las determinaciones de los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos deben ser conformes con las que sobre su ámbito territorial establezcan las Directrices de Ordenación y el respectivo Plan Insular de Ordenación (PIO) y, a su vez, prevalecerán sobre el resto de instrumentos de ordenación territorial y urbanística, al que sustituyen sin necesidad de expresa adaptación, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta.3 del Texto Refundido. A tales efectos, desarrollarán las determinaciones que establezcan las Normas de Conservación si así lo hubieran establecido éstas.

e) El incumplimiento de las determinaciones establecidas en las presentes Normas de Conservación tendrá consideración de infracción administrativa conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, siendo de aplicación igualmente el Título VI del Texto Refundido, que regula las infracciones y sanciones.

f) La vinculación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones al destino que resulte de la clasificación y categorización y su sujeción al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación (artículo 44.1.a del Texto Refundido).

g) Todo el ámbito del Monumento Natural se encuentra sujeto a los derechos de tanteo y retracto, según lo dispuesto en el *artículo 79 del Texto Refundido*.

h) La publicidad de su contenido, teniendo derecho cualquier persona a consultar su documentación y a obtener copia de ésta en la forma que se determine reglamentariamente (artículo 44.1.e del Texto Refundido).

i) Las instalaciones, construcciones y edificaciones, así como los usos o actividades, existentes al tiempo de la aprobación y entrada en vigor de las Normas de Conservación o, en su caso, de la resolución que ponga fin al pertinente procedimiento, que resultaren disconformes con el mismo, quedarán en la situación legal de fuera de ordenación (artículo 44.4 del Texto Refundido). A tal efecto:

- Las Normas y, en su caso las Instrucciones Técnicas del Planeamiento Urbanístico y, en el marco de unas y otras, el planeamiento de ordenación definirán el contenido de la situación legal a que se refiere el apartado anterior y, en particular, los actos constructivos y los usos de que puedan ser susceptibles las correspondientes instalaciones, construcciones y edificaciones (artículo 44.4.a del Texto Refundido).

- En defecto de las normas y determinaciones del planeamiento previstas en el apartado anterior se aplicarán a las instalaciones, construcciones y edificaciones en situación de fuera de ordenación las reglas de los apartados j) y k) (artículo 44.4.b del Texto Refundido):

j) Con carácter general sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido. Salvo las autorizadas con carácter excepcional conforme a la regla siguiente, cualesquiera otras obras serán ilegales y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.





k) Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se pretenda realizarlas. Tampoco estas obras podrán dar lugar a incremento del valor de la expropiación.

En todo caso, en la interpretación y aplicación de las Normas de Conservación del Monumento Natural de La Corona, las determinaciones de carácter ambiental prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas contenidas en el mismo, debiendo éstas servir como instrumento para ultimar y completar los objetivos y criterios ambientales de la ordenación.

Artículo 9. Objetivos de las Normas de Conservación.

1. De acuerdo con la finalidad del Monumento y los fundamentos de protección, se establecen los siguientes objetivos generales o globales a cumplir por las presentes Normas de Conservación:

- a) Garantizar la protección y conservación de los valores ecológicos, paisajísticos, productivos y culturales del territorio, así como la restauración de aquellos que lo precisen, manteniendo su dinámica y estructura funcional.
- b) Proteger y conservar la integridad de la gea, flora y fauna y garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.
- c) La ordenada utilización de los recursos naturales y culturales con fines científicos, educativos y recreativos, de forma compatible con la preservación de sus valores.
- d) Conservar el paisaje de los agrosistemas compatibles con la conservación de los recursos naturales, ordenando aquellos otros que presenten incompatibilidad y restaurar las áreas del paisaje alteradas.
- e) Contribuir a garantizar la biodiversidad en el territorio de la Red Natura a través de la adopción de medidas para la Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

2. A partir de los objetivos globales se desglosan los siguientes objetivos específicos que se pretenden alcanzar con este instrumento de planeamiento:

- a) Establecer medidas que favorezcan el aumento de las poblaciones de flora y fauna más características del Monumento Natural (endémicas, autóctonas, amenazadas, etc.).
- b) Conservar y fomentar los agrosistemas ya existentes compatibles con los recursos naturales, culturales y paisajísticos.
- c) Restaurar las áreas degradadas y corregir impactos paisajísticos negativos.
- d) Canalizar y ordenar un uso público de baja intensidad controlado, fundamentalmente desde el punto de vista educativo.
- e) Preservar el espacio de procesos urbanísticos, erradicando las edificaciones ilegales y controlando actuaciones de gran impacto.
- f) Fomentar el conocimiento del Monumento.





TITULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO. DETERMINACIÓN, LOCALIZACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS DOTACIONES Y EQUIPAMIENTOS

CAPITULO 1. ZONIFICACIÓN

Artículo 10. Objetivos de la zonificación

El artículo 22.2 del Texto Refundido, confiere a los instrumentos de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos la capacidad de establecer zonas diferenciadas dentro del ámbito de estos espacios, de acuerdo con la clasificación establecida en el apartado 4 del mismo artículo, en la que se distinguen zonas de exclusión o de acceso prohibido, de uso restringido, de uso moderado, de uso tradicional, de uso general y zonas de uso especial. Éstas tienen por objetivo la distribución espacial y adecuación de los distintos usos a la calidad y fragilidad de sus recursos naturales.

Para abordar la zonificación del espacio se han tenido en cuenta los siguientes hechos y condicionantes:

- a) La Corona conforma un área de gran interés geomorfológico cuya dinámica y condiciones climáticas han derivado en la presencia de hábitats peculiares como el cavernícola, el litoral con sus jables y saladares, el tabaibal y el matorral termófilo, albergando en su conjunto una gran riqueza de especies de flora y fauna, muchas de ellas amenazadas.
- b) Si bien la práctica totalidad del espacio ha sido usada por el hombre, en él cabe distinguir la zona de cultivos alrededor de La Corona, cuyo abandono creciente no va a revertir en la recuperación de la vegetación natural preexistente y está creando un franco deterioro paisajístico y ecológico; toda la franja de tabaibales que ladera abajo llegan hasta la costa, caracterizada por una clara homogeneidad de su cubierta vegetal y sus valores naturales, y la zona de conexión entre ambas, desde la Peñas de Tao y de Las Siete Lenguas hasta Las Hoyas, donde en una abrupta orografía se conjuga un mosaico de cultivos dispersos de frutales con áreas vírgenes.
- c) La presión antrópica es diferenciada entre la costa y el interior, si bien en ambos casos su tendencia es a aumentar. En la costa ha aumentado vertiginosamente la afluencia de visitantes que mayoritariamente se concentran en las playas de jable más frágiles, mientras que en el interior los principales riesgos derivan del abandono agrícola y la presión urbanística detectada en los últimos años en los márgenes de las carreteras y pistas.

Además de los factores mencionados se han considerado otros ya expresados en los condicionantes de las Normas. Así, se ha contado con el hecho de la titularidad pública o comunal de los terrenos, determinante en la conservación de los tabaibales, la ausencia o





presencia de las vías de comunicación pues, junto a los centros turísticos de Los Jameos del Agua y la Cueva de Los Verdes ubicados cerca de la costa, han propiciado una mayor presión recreativa.

Esta zonificación responde a la clasificación establecida en el artículo 22.4 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de los Espacios Naturales de Canarias y que se detalla en los siguientes artículos.

Artículo 11. Zonas de uso restringido.

Áreas de alta calidad biológica o que contienen elementos frágiles o sirven de refugio a especies de plantas y animales amenazados dentro del espacio, en los que su estricta conservación admite un reducido uso público y no son admisibles infraestructuras tecnológicas modernas.

Comprende gran parte de las áreas litorales de jable de Caleta del Mero y entre Jameos del Agua y Caleta del Guincho, la franja de tabaibal dulce, el tramo del tubo volcánico de Jameos comprendido entre el centro turístico de Los Jameos y Jameo de La Gente y las laderas del cono volcánico de La Corona .

Artículo 12. Zonas de uso Moderado.

Se incluyen en esta categoría áreas de diferente naturaleza y usos que tienen en común su potencialidad natural y la capacidad de soportar actividades recreativas y educativas de baja intensidad. En la vertiente natural están el litoral rocoso, las playas de arena y dos pequeñas áreas de valor geológico y paisajístico como la entrada y base del cráter de La Corona y el cantil de Guatifay. En la vertiente antropizada la franja de conexión entre la banda de tabaibales y los cultivos de la Corona, y en la que su valor ecológico y paisajístico proviene de la mezcla equilibrada de cultivos de árboles frutales y el área de Peñas de Tao-Las Hoyas recolonizada por una vegetación silvestre de gran valor. Por último, se incluye una pequeña superficie afectada por las extracciones de piedra cuya restauración es su finalidad principal.

Artículo 13. Zonas de uso Tradicional.

Incluye aquellas zonas que mantienen su carácter agrario con continuidad territorial o bien que, aún estando en la actualidad en desuso, tienen potencial suficiente y su recuperación como terrenos agrícolas es compatible y beneficiosa para los recursos naturales y paisajísticos: cultivos de Guatifay y cultivos de La Corona, incluidos los instalados sobre parte del recorrido del Tubo de Los Jameos.

Artículo 14. Zonas de uso General.

Se incluyen en esta tipología de suelos a la Cueva de Los Verdes y los 4 lagares y bodegas enumerados con los números 11, 18, 19 y 24 en el Cuadro 1 de edificaciones de esta normativa y las carreteras que atraviesan el espacio por la costa LZ-1 y por el interior LZ-201, LZ-203, LZ-204.





CAPITULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

Artículo 15. Objetivos de la Clasificación del suelo.

Tal y como dispone el artículo 56 del Texto Refundido, la clasificación, categorización y, en su caso, la calificación urbanística del suelo tiene como objetivo definir la función social y vincular los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos que con su definición se establece.

Delimitar el contenido urbanístico del derecho de propiedad que recaiga sobre los mencionados terrenos, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo III del Título II del Texto Refundido.

Artículo 16. Clasificación del suelo.

La totalidad de los terrenos incluidos en el ámbito del Monumento Natural de La Corona se clasifican como Suelo Rústico:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Texto Refundido el Suelo Rústico es una de las clases de suelo en las que se puede clasificar el territorio objeto de ordenación y su definición es la recogida en el artículo 54 del mencionado Texto Refundido y le es de aplicación directa el artículo 65.1.
2. En atención a estos artículos así como al artículo 22.2 del mencionado Texto Refundido por el cual se debe asignar a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación la clase de suelo más adecuada para lo fines de protección del Espacio, se clasifica como suelo rústico.
3. Sin perjuicio de la definición establecida en el artículo 54, el suelo rústico del Espacio Natural Protegido incluye terrenos que por sus condiciones naturales y culturales, sus características ambientales y paisajísticas, las funciones y servicios ambientales que desarrollan y por su potencialidad productiva, deben de ser mantenidos al margen de los procesos de urbanización.

Artículo 17. Objetivos de la categorización del suelo.

1. Tal y como dispone el artículo 56 del Texto Refundido, la clasificación, categorización y, en su caso, la calificación urbanística del suelo tiene como objetivo definir la función social y vincular los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos que con su definición se establece.
2. Delimitar el contenido urbanístico del derecho de propiedad que recaiga sobre los mencionados terrenos, construcciones o edificaciones, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo III del Título II del Texto Refundido.
3. Complementar la clasificación del suelo dividiendo cada clase en distintas categorías a fin de determinar su régimen jurídico.

Artículo 18. Categorías del suelo rústico.

Dentro del suelo rústico se establecen las categorías que se señalan a continuación de las establecidas en el artículo 55 del Texto Refundido:





TIPO: Protección ambiental.

Categoría: **SUELO RUSTICO DE PROTECCION NATURAL**

Subcategorías:

Suelo rústico de protección natural Integral (SRPN-I).

Suelo rústico de protección natural subterráneo (SRPN-sub).

Suelo rústico de protección natural de valores geológicos (SRPN-VG).

Suelo rústico de protección natural de regeneración (SRPN-reg).

Categoría: **SUELO RUSTICO DE PROTECCION PAISAJISTICA**

Subcategorías:

Suelo rústico de protección paisajística de cultivos tradicionales (SRPP-CT).

Suelo Rustico de protección paisajística de restauración (SRPP-R)

Categoría: **SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN COSTERA**, adscripción compatible con cualquier otra categoría (SRPL).

Categoría: **SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN CULTURAL** (SRPC).

TIPO: Protección económica.

Categoría: **SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS**, adscripción compatible con cualquier otra categoría (SRPI).

La correspondencia entre la zonificación y la clasificación de los suelos puede contrastarse en los correspondientes mapas normativos y en Cuadro 2 de estas Normas.

Artículo 19. Suelo Rústico de Protección Natural Integral (SRPN-I).

De conformidad con el artículo 55.a).1 del Texto Refundido, en el suelo rústico de protección natural se concentran las áreas con valores naturales o ecológicos, siendo pues el objeto de la presente categoría de suelo preservar los valores naturales presentes en esta clase de suelo.

- a) El suelo delimitado con esta categoría comprende todas las Zonas de Uso Restringido,
- b) El uso característico de este SRPN-I es la conservación y/o mejora de los valores naturales y ecológicos existentes. Como usos compatibles del SRPN-I quedan las actividades de carácter científico y educativo, quedando las recreativas restringidas al senderismo de acuerdo con las determinaciones de estas normas.

Artículo 20. Suelo Rústico de Protección Natural de valores geológicos (SRPN-VG).

El suelo delimitado con esta categoría comprende áreas del espacio zonificadas como Zonas de Uso Moderado. El uso característico del SRPN-VG es la conservación del paisaje y los





recursos geológicos, quedando como usos compatibles las actividades de carácter científico, educativo, recreativo y de restauración paisajística y patrimonial.

Artículo 21. Suelo Rústico de Protección Natural subterráneo (SRPN-sub).

- a) El suelo delimitado con esta categoría comprende la Zona de Uso General subterránea correspondiente a la parte subterránea de la Cueva de Los Verdes (tubo volcánico)
- b) El uso característico de este SRPN-sub es la conservación y/o mejora de los valores geológicos, naturales y ecológicos existentes, quedando como usos compatibles las actividades de carácter científico, educativo, recreativo y de restauración paisajística y patrimonial.

Artículo 22. Suelo Rústico de Protección Natural de Regeneración (SRPN-Reg).

Esta categoría de suelo se corresponde con las Zonas de Uso Moderado de hábitats termófilos de las Peñas de Tao - Las Hoyas. El uso característico es el mantenimiento de la dinámica de los procesos actuales de regeneración natural, quedando como usos compatibles las actividades de carácter científico, educativo, recreativo y de restauración paisajística y patrimonial.

Artículo 23. Suelo Rústico de Protección Paisajística de cultivos tradicionales (SRPP-CT).

Dentro del Monumento Natural, el suelo delimitado con esta categoría coincide con las áreas agrícolas pertenecientes a las Zonas de Uso Tradicional Su vocación es la de preservar los valores paisajísticos al tiempo que se compatibiliza con las actividades agrarias tradicionales.

- a) Queda categorizado como Suelo Rústico de Protección Paisajística de cultivos tradicionales las zonas de uso tradicional correspondientes a los cultivos de Guatifay, los cultivos de viñas y frutales de La Corona y los cultivos sobre el tubo volcánico de La Corona .
- b) Los usos característicos SRPP-CT son el fomento, conservación y/o mejora de los cultivos tradicionales del mismo, quedando como usos compatibles las actividades de carácter científico, educativo, recreativo y de restauración paisajística y patrimonial.

Artículo 24. Suelo Rústico de Protección Paisajística de restauración (SRPP-R).

El suelo delimitado con esta categoría comprende la Zona de uso moderado donde se aprecian extracciones de áridos, principalmente de picón. Se trata de una cantera abandonada. El destino de este suelo es su recuperación paisajística y natural.

- a) El uso característico del SRPP-R la restauración paisajística y ecológica de las extracciones, siendo compatibles las actividades científicas, educativas y recreativas.

Artículo 25. Suelo Rústico de Protección Costera (SRPL).

De acuerdo con la normativa relativa a la aplicación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, modificada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre y en aplicación del artículo 55.a.5 del Texto Refundido., la categoría de Suelo Rústico de Protección Costera es compatible con cualquiera de las enumeradas en el citado artículo, y sin perjuicio de la aplicación de la normativa en materia de Costas, el régimen de usos habrá de contemplarse respecto de las distintas categorías de Suelo Rústico de Protección Ambiental previstas en el Documento y





que coinciden con el Dominio Público Marítimo Terrestre y las zonas de Servidumbres de Tránsito.

1. De acuerdo con los apartados a) y a)5 del artículo 55 del T.R., el Suelo Rústico de Protección Costera se establece para la ordenación del dominio público marítimo terrestre y de las zonas de servidumbre de tránsito y protección cuando no sean clasificadas como suelo urbano o urbanizable.
2. La adscripción a esta categoría específica de suelo rústico será compatible con cualquier otra categoría de las nombradas en el artículo 55 del T.R.

El **Suelo Rústico de Protección Costera**, coincide con el borde litoral del Monumento. Esta categoría de suelo se superpone con el suelo rústico de protección natural, y parte del suelo rústico de protección de infraestructuras, que coincide con la vía LZ-1; el destino previsto es la ordenación de estos sectores y, dada su compatibilidad, el descrito en la categoría con la que se superpone.

Como consecuencia de dicha categorización, y de acuerdo con el *artículo 25.1* del citado T.R., en el ámbito señalado no se podrán desarrollar Proyectos de Actuación Territorial.

El uso característico del Suelo Rústico de Protección Costera es la conservación y mejora de los valores naturales del mismo quedando como usos compatibles las actividades científicas, educativas y de recreo y como incompatibles todas aquellos servicios tendentes a atraer público a las playas, en particular hamacas, la realización de goros de piedra y cualquier otra nueva construcción o instalación, no relacionada a las labores de conservación del Órgano Gestor.

Artículo 26. Suelo rústico de Protección Cultural (SRPC).

Se halla constituido por las instalaciones en superficie de la Cueva de Los Verdes y las principales bodegas y lagares del espacio y su destino previsto es la preservación paisajística y arquitectónica de sus valores históricos y etnográficos, así como su entorno inmediato.

- a) Queda categorizado como Suelo Rústico de Protección Cultural las Bodegas y la parte de instalaciones superficiales de la Cueva de Los Verdes (SRPC).
- b) El uso característico del SRPC es la conservación y restauración paisajística y arquitectónica, quedando como usos compatibles las actividades de carácter científico, educativo, recreativo y de restauración paisajística y patrimonial.

Artículo 27. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras (SRPI).

1. De acuerdo con el apartado 5. b) del artículo 55 del T.R., el Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras se declara para el establecimiento de zonas de protección y reserva que garanticen la funcionalidad de infraestructuras viarias, de telecomunicaciones, energéticas, hidrológicas, de abastecimiento, saneamiento y análogos y concretamente, los siguientes:
 - Las obras de reparación y mejora en las construcciones o instalaciones existentes en la zona de afección de la carretera en las condiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y estas Normas de Conservación.





- Las obras e instalaciones debidamente autorizadas de carácter provisional y fácilmente desmontables.
 - Las instalaciones vinculadas al mantenimiento y servicio del tráfico viario y el transporte por carretera.
2. De acuerdo con el mencionado artículo, se considera prohibido cualquier uso que pueda interferir directa o indirectamente con el correcto funcionamiento de la infraestructura que se pretende proteger, salvo los que sean autorizados de manera excepcional por el titular de la carretera en supuestos previstos en la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras.
 3. Está constituido por las carreteras asfaltadas, la red de agua potable existente y los tendidos eléctricos y telefónicos.
 4. Esta categoría se superpone con otras categorías anteriores reflejadas en el plano informativo de infraestructuras y en el plano normativo de categorización.
 5. Comprende la carretera de vía de orden Regional LZ-1, y las vías de tercer orden LZ-201, LZ-203, LZ-204 y la zona de dominio público constituida por una franja de 3 metros desde la arista exterior de la explanación.
 6. Esta categoría es compatible con cualquier otra categoría de las previstas en el artículo 55 del T.R.
 7. El **Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras**, coincide con la Zona de Uso General, correspondientes a las vías y su zona de dominio, establecidas en la Zonificación de estas Normas de Conservación. Será de aplicación el régimen de usos de la categoría menos restrictiva; todo ello sin perjuicio de la aplicación de la normativa de carreteras.
 8. Su delimitación figura en el plano de Clasificación y Categorización del suelo del anexo cartográfico de las presentes Normas de Conservación.

CAPÍTULO 3. DETERMINACIÓN, LOCALIZACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS DOTACIONES Y EQUIPAMIENTOS

Artículo 28. Dotaciones y equipamientos

En el Espacio comprendido por el Monumento Natural de La Corona se ha estimado la localización de las siguientes Dotaciones y equipamientos:

1. **Dotaciones:** Centro de Acogida de Visitantes e Interpretación de la Naturaleza, situado en la Cueva de los Verdes en las edificaciones que aparecen en el anexo cartográfico. Se ha de cumplir con las siguientes condiciones:
 - I. El centro tendrá un uso eminentemente didáctico y de interpretación de los valores del Monumento Natural, así como servir de punto de referencia del uso público del Espacio.





- II. No contará con bar-cafetería ya que dispone del Centro de Visitantes de los Jameos a escasos metros, que ofrece este servicio.
- III. El centro interpretativo se dotará de material divulgativo del Monumento Natural de La Corona y del SIC de los Jameos.

2. **Equipamientos:** Bodegas y Lagares. Se ha de cumplir con la siguiente condición:

- I. Potenciarán la puesta en funcionamiento de actividades lúdico-recreativas relacionadas con los valores agropecuarios que tengan como base las actividades agropecuarias tradicionales. Entre ellas: participación en actividades agrícolas, ganaderas, elaboración de vinos, quesos, etc, paseos por la zona, actividades pedagógicas.

TITULO III. RÉGIMEN GENERAL DE USOS

CAPITULO 1. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 29. Régimen jurídico.

Las presentes Normas de Conservación recogen una regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos tal y como se establece en el Texto Refundido en su artículo 22.2.c a cuyos efectos se regulan como usos prohibidos, permitidos y autorizables.

1. Serán "permitidos" los usos y actividades que, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico y en otras normas sectoriales, por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de este espacio.
2. Serán "prohibidos" los que son incompatibles con la finalidad de protección del Monumento Natural o que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto para el Espacio Protegido o para cualquiera de sus elementos o características.
3. Serán "autorizables" aquellos usos que con determinadas condiciones puedan ser tolerados por el medio natural sin un deterioro apreciable de sus valores y que se encuentran sometidos por el planeamiento u otras normas sectoriales a autorización, licencia o concesión administrativa.
4. En el caso que para la implantación de un determinado uso incidieran determinaciones procedentes de diferentes normas sectoriales, será de aplicación prioritaria la opción que, cumpliendo con toda la normativa, signifique un mayor grado de protección para el Monumento Natural.
5. El régimen jurídico aplicable a las autorizaciones será el recogido en el Texto Refundido y en la normativa sectorial correspondiente, sin perjuicio de las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su posterior modificación en la Ley 4/1999.

El otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones administrativas en todo el territorio incluido en el ámbito del ENP requerirá del informe del Órgano Gestor previsto en el artículo





63.5 del Texto Refundido, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas condiciones; así como de la preceptiva Declaración de Impacto Ecológico.

6. Asimismo, y toda vez que la totalidad del Monumento Natural de La Corona se clasifica como Suelo Rústico habrá de observarse las disposiciones previstas por el Texto Refundido relativas a la Calificación Territorial, en especial el artículo 27, como instrumento de ordenación que ultimaré, para un concreto terreno y con vistas a un preciso proyecto de edificación o uso objetivo del suelo no prohibido, el régimen urbanístico del Suelo Rústico definido por el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística aplicable, complementando la calificación del suelo por éste establecida.

7. En el caso de los terrenos pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre o los que se encuentren dentro de la servidumbre de protección de 100 metros establecida en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, los usos y actividades deberán atenerse a las determinaciones de la citada Ley y al R.D. 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la mencionada Ley 22/1988.

8. Al tener este Espacio Natural Protegido la consideración de Área de Sensibilidad Ecológica según prevé el artículo 245 del *Texto Refundido*, es de aplicación la normativa en materia de impacto ecológico, por lo que, como norma general todo proyecto o actividad objeto de autorización administrativa que pretenda desarrollarse en el mismo deberá someterse a Evaluación Básica de Impacto Ecológico, según dispone la *Ley 11/1990, de 13 de julio de Prevención del Impacto Ecológico*.

9. Será de aplicación la normativa relativa a hábitats y especies amenazadas, prevaleciendo las normas establecidas en los Planes de Especies Amenazadas, con especial atención a los Planes de Recuperación de las especies en peligro de extinción.

10. Será de aplicación lo dispuesto en los apartados 6.2, 6.3 y 6.4 de la Directiva Hábitat.

Apartado 6.2: "Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente directiva."

Apartado 6.3: "«Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.»"

Apartado 6.4: «Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de





índole social o económica, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. Dicho Estado miembro informará a la Comisión de las medidas compensatorias que haya adoptado. En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria/os, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Comisión, otras razones imperiosas de interés público de primer orden».

Artículo 30. Régimen jurídico aplicable al Suelo Rustico de protección de infraestructuras.

De acuerdo con el artículo 55 b).5 del Texto Refundido, en esta categoría de suelo estarán permitidos todos aquellos usos relacionados con el mantenimiento y conservación de las carreteras existentes en el Monumento Natural.

De acuerdo con el mencionado artículo se incluye como Suelo rústico de protección de infraestructuras, el establecimiento de zonas de protección y de reserva que garanticen la funcionalidad de infraestructuras viarias, de telecomunicaciones, energéticas, hidrológicas, de abastecimiento, saneamiento y análogas. Esta categoría será compatible con cualquier otra de las previstas en este artículo.

Artículo 31. Régimen jurídico aplicable a los Proyectos de Actuación Territorial.

Según lo dispuesto en el artículo 25.1 del Texto Refundido los Proyectos de Actuación Territorial no tienen cabida en los suelos rústicos de protección ambiental, que son todos los comprendidos en el Monumento a excepción del suelo rústico de protección de infraestructuras.

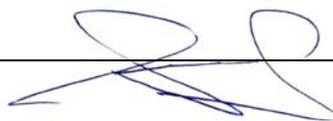
CAPITULO 2. RÉGIMEN GENERAL DE USOS

Únicamente podrán desarrollarse en el Monumento Natural de La Corona aquellos usos y actividades que sean compatibles con la preservación de los valores que fundamentan su protección.

Artículo 32. Usos permitidos.

1. Los contemplados en la Normativa específica y aquellos que no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables, no contravengan los fines de protección del Espacio Protegido, sin perjuicio de lo establecido en las respectivas normativas sectoriales.
2. Las actuaciones del Órgano Gestor del Monumento Natural y de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza, que tengan por objeto la conservación y gestión de los recursos del área, conforme a lo dispuesto en estas Normas.
3. La actividad agraria y las prácticas de mantenimiento de las explotaciones en las Zonas de Uso Tradicional y en la Zona de Uso Moderado ubicada en las Peñas de Tao y las Hoyas, conforme a las directrices de estas Normas y su régimen específico.





4. La pesca deportiva con caña y el baño en el litoral según los condicionantes de estas Normas.
5. El acceso y tránsito a pie por los senderos de acuerdo con los Condicionantes establecidos en estas Normas, y siempre que no se proceda al cierre de los mismos por motivos de conservación o regeneración del área.
6. El tránsito de vehículos por las pistas y caminos no asfaltados que supongan paso de servidumbre para el acceso de viviendas, explotaciones y otros, a excepción de las Zonas de Uso Restringido.
7. El tráfico rodado por las carreteras del espacio y el mantenimiento de las mismas.
8. La circulación de vehículos a motor del personal al servicio de las Administraciones Públicas en labores de vigilancia, gestión y conservación, así como en casos de emergencia o fuerza mayor.
9. Los usos que sean compatibles con los fines de protección del Monumento, no necesiten de autorización y no contravengan ninguna Ley sectorial.
10. En todo caso, las actividades a desarrollar no deben implicar afección a los recursos ni contradecir los objetivos de las presentes Normas.
11. El uso residencial existente siempre y cuando se encuentre en las siguientes situaciones:
 - a. Cuenten con todos y cada uno de los títulos habilitantes exigidos por la normativa de aplicación (licencia urbanística y/o calificación territorial).
 - b. Estén fuera de ordenación y hayan transcurrido por tanto los plazos legales que no permitan adoptar las medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado establecido en el Art. 177 y siguientes del DL 1/2000 de 8 de mayo – T.R.-.
12. La organización de campeonatos que no supongan tránsito de vehículos motorizados y según los condicionantes de estas Normas.
13. Las prácticas de mantenimiento de las explotaciones agrícolas existentes y autorizadas, según los Condicionantes establecidos en estas Normas.
14. El uso educativo y recreativo existente.
15. El mantenimiento de las conducciones, canalizaciones, estanques y depósitos existentes, siempre que no contravengan los principios de conservación y protección del Monumento Natural.

Artículo 33. Usos prohibidos

I. Además de los usos y actividades establecidos como actos constitutivos de infracción tipificada en los *artículos 202 y 224 del Texto Refundido* y los constitutivos de infracción según el *artículo 38 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres*. De manera general se consideran prohibidos todos aquellos usos que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el Espacio Natural o cualquiera de sus elementos o características y, por lo tanto, incompatibles con las finalidades de protección del Espacio Natural. También serán usos prohibidos aquellos contrarios al destino previsto para cada categoría de suelo.

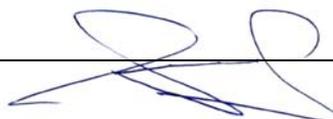
II. Además se consideran prohibidos los siguientes usos:





1. Todos aquellos usos o actividades constitutivos de infracción conforme al artículo 38 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales Protegidos y de la Fauna y Flora Silvestres y al Capítulo III del Título VI del Texto Refundido.
2. Cualquier actividad o proyecto contrario a la finalidad y a los objetivos de protección y conservación de los recursos naturales y culturales de este Espacio Protegido, según las determinaciones de estas Normas y la legislación aplicable.
3. Las actividades agrícolas fuera de las áreas señaladas, con la excepcionalidad reseñada en las condiciones para la Zona de Uso Moderado de Las Peñas de Tao y Las Hoyas y la conexión entre la banda de tabaibales y los cultivos de La Corona.
4. La instalación de invernaderos, cultivos bajo plástico y similares en todo el Monumento Natural.
5. Aquellas actividades que pudieran generar procesos erosivos o contaminantes, caso de los pozos negros y vertidos líquidos o sólidos.
6. La alteración de los cursos de agua.
7. La apertura de nuevos senderos y pistas no contemplados en estas Normas, así como el pavimentado de las pistas y caminos existentes.
8. El tránsito rodado, motorizado o no, fuera de los viales existentes para tal fin, y el tránsito ligado a la mecanización de labores agrícolas, en este último caso con la excepción del siguiente epígrafe, y los servicios de emergencia y conservación y gestión del Monumento Natural.
9. El tránsito rodado de maquinaria pesada sobre la vertical de todo el tubo volcánico del volcán de La Corona, incluida la maquinaria en labores agrícolas, excepto los vehículos que circulen momentáneamente por las carreteras asfaltadas o caminos existentes.
10. El asfaltado en todas las pistas, eliminándolo incluso de aquellas que ya tengan una capa de rodadura de dicho material.
11. El tránsito rodado de cualquier tipo de vehículo fuera de las carreteras y pistas existentes y que pasan por el Monumento Natural, salvo para el desarrollo de actividades de conservación y gestión, vigilancia, por razones de emergencia, acceso a fincas o áreas de cultivo y viviendas y para el desarrollo de actividades científicas siempre que no implique deterioro de los valores naturales del área.
12. No se permitirá la construcción de nuevas edificaciones u otros elementos afines, a excepción de las autorizadas en cada zona según las condiciones específicas para cada actividad.
13. La instalación o construcción de nuevas infraestructuras de telecomunicación, caso de radares, repetidores y de cualquier tipo de antena no vinculada al uso doméstico propio de las viviendas legales.
14. La instalación de aerogeneradores.
15. La instalación de nuevos tendidos eléctricos y/o telefónicos aéreos, así como cualquier otro sistema de comunicación por cableado aéreo, salvo aquellos asociados a las dotaciones previstas en estas Normas de Conservación, y edificaciones preexistentes, que en todo caso, serán bajo tierra.





16. La acampada.
17. Sobrevolar el Monumento a altitud inferior a los 300 metros con aparatos provistos de motor, incluyendo los aviones teledirigidos., salvo por motivos de seguridad y emergencia o cuando sea necesario por motivos de conservación, gestión o investigación.
18. El despegue y aterrizaje para la práctica del vuelo libre en cualquiera de sus modalidades.
19. La instalación de publicidad, vallas, rótulos o carteles, salvo los que formen parte de la señalización del Monumento Natural.
20. La actividad cinegética en el borde e interior de tubos volcánicos y jameos cualquiera que sea su calificación.
21. La recolección, alteración o destrucción de los elementos –incluyendo la realización, por cualquier procedimiento, de inscripciones, señales, signos y dibujos en piedras- de interés paleontológico, arqueológico, etnográfico o cualquier otro de tipo cultural, salvo con fines de investigación si son autorizados por la Administración competente También las actuaciones que impliquen la degradación o pérdida del patrimonio histórico, etnográfico o arqueológico.
22. La práctica de la escalada y la espeleología fuera de los lugares especificados en las determinaciones y condicionantes y, dentro de estos lugares, en la época de nidificación de las aves, salvo cuando fuera necesario por razones de gestión, conservación y científicas y según los condicionantes específicos de estas Normas.
23. La realización de todo tipo de maniobras militares y ejercicios de mando, incluido el sobrevuelo mediante cualquier tipo de vehículo, excepto en los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de julio, sobre estados de Alarma, Excepción y Sitio.
24. La actividad extractiva según Directiva de Ordenación General 34.2/NAD.
25. El cambio de uso de instalaciones y edificaciones agrarias (chozas, cuartos de aperos, almacenes y aljibes existentes) al uso residencial, temporal o permanente.
26. Persecución, caza y captura de ejemplares de especies no incluidas en la relación de las que pueden ser objeto de caza, excepto para estudios científicos, debidamente autorizados, así como la comercialización de ejemplares vivos o muertos, de sus despojos o fragmentos, de aquellas especies no incluidas en la relación de animales cinegéticos comercializables.
27. Utilización de infraestructuras fijas o permanentes que provoquen un impacto especial sobre el medio, en referencia a las actividades comerciales de cinematografía, video, televisión o similares.
28. La recolección de rocas, minerales o piedras del Espacio Protegido.
29. Colocación de todo tipo de trampas para animales y creación de zonas acotadas como campos de adiestramiento de perros para caza dentro de los límites del Espacio Protegido.
30. La recolección, destrucción o alteración de los elementos paleontológicos o arqueológicos dentro del Espacio Protegido.





Artículo 34. Usos autorizables

I.- Son usos autorizables los sometidos por estas Normas, por el Texto Refundido o por normas sectoriales específicas a autorización, licencia o concesión administrativa. Los usos autorizables previstos en estas Normas, cuya autorización no corresponda a otros órganos de la Administración distintos del Órgano Gestor del Monumento Natural en virtud de sus correspondientes normas sectoriales, estarán sujetos a autorización otorgada por la administración encargada de la gestión del mismo de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común y posterior modificación en la Ley 4/1999. El otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones administrativas en todo el territorio incluido en el ámbito del ENP requerirá del informe previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas condiciones; así como de la preceptiva Declaración de Impacto Ecológico.

II.- Se consideran autorizables los siguientes:

1. Aquellos que tengan por objeto actuaciones para el desarrollo de estas Normas, caso de la rehabilitación o puesta en funcionamiento de nuevos senderos.
2. Las actividades que tengan como objetivo la conservación y mejora del medio físico, en particular la recuperación de impactos ecológicos y paisajísticos.
3. La instalación con carácter temporal de las infraestructuras necesarias para proyectos de investigación y las derivadas de los dos anteriores epígrafes, que serán retiradas una vez acabado el plazo asignado a los mismos y según los condicionantes de estas Normas.
4. Los proyectos y prácticas de reforestación con especies autóctonas, de acuerdo con las condiciones particulares de estas Normas.
5. El acondicionamiento de construcciones existentes y no afectadas por expediente de infracción urbanística para actividades de tipo terciario como el alojamiento turístico temporal de tipo rural o turismo de naturaleza en edificaciones de valor etnográfico y que cumplan con las determinaciones del Decreto 18/1998 que regula las actividades de turismo rural.
6. El acondicionamiento y/o cambio de uso de edificaciones existentes para usos educativos, sociosanitarios, bodegas y otros usos asimilables, excepto en las Zonas de Uso Restringido y según los condicionantes de estas Normas.
7. El vallado a base de alambradas siempre y cuando este vallado se coloque adosado a los muros de piedra sin superar la altura de estos, para evitar daños en cultivos por roedores.
8. La ganadería no estabulada y el pastoreo, según los Condicionantes de estas Normas.
9. La pernoctación por motivos de científicos o de conservación y gestión, debiendo ser adecuadamente autorizada por el Órgano Gestor.
10. Cualquier actuación no contemplada en estas Normas de Conservación que pudiera alterar la forma y perfiles del terreno, así como la estabilidad y textura del suelo.





11. Las actividades cinegéticas, salvo en la zona de uso restringido, y según los condicionantes establecidos por estas Normas, sin perjuicio de la normativa sectorial que le sea de aplicación
12. El senderismo en los lugares que se establezcan, según las condiciones y directrices previstas en estas Normas.
13. La organización de excursiones de centros educativos y culturales en grupos reducidos, mediante la presentación de un programa de la visita y en los lugares especificados en estas Normas.
14. La práctica de la escalada fuera de la época de nidificación y conforme a las condiciones de estas Normas.
15. Futuras actividades de ocio, recreativas y didácticas ligadas a la naturaleza que sean compatibles con la finalidad y determinaciones de estas Normas y sean previamente informadas compatibles por el Órgano Gestor.
16. La realización de grabaciones o filmaciones, exceptuando las que realicen visitantes, lugareños y turistas, que estarán permitidas.
17. Actividades comerciales de cinematografía y vídeo, televisión o similares de carácter profesional, comercial o mercantil y/o que requieran concentración de personas, la instalación de material y la ocupación temporal de algún lugar.
18. La instalación de carteles publicitarios asociados a los negocios presentes en el espacio, tales como restaurantes, centros alfareros, hoteles rurales y casas rurales, etc., siempre y cuando se encuentre integrados y en consonancia con los elementos de su entorno inmediato, utilizando materiales adecuados y no luminosos.
19. La puesta en funcionamiento de actividades lúdico- recreativas relacionadas con los valores agropecuarios que, sin necesidad de creación de nuevas construcciones de apoyo, tengan como base las actividades agropecuarias existentes en el espacio. Entre ellas: participación en actividades agrícolas, ganaderas, elaboración de vinos, quesos, etc, paseos por la zona, actividades pedagógicas.
20. Las posibles mejoras de las vías asfaltadas que se realizarán conforme a lo dispuesto en la legislación sectorial y los condicionantes establecidos en estas Normas de Conservación. En el caso de la LZ-1, su posible ampliación se debe realizar utilizando el mismo corredor de la actual carretera y siempre dentro del suelo rústico de protección de infraestructuras. La posible ampliación se realizará, dentro del Monumento Natural, con el ancho estricto y sin la utilización de bermas para la colocación de la señalización vertical. Estas se ubicarán en bases de hormigón que tendrán las medidas mínimas y se revestirán de piedra. La utilización de posibles muros y/o terraplenes vendrán impuestas desde la Evaluación de Impacto, procedimiento al que, necesariamente, deberá someterse el Proyecto de Acondicionamiento.
21. También tendrán la consideración de usos autorizables aquellos que, no incluidos expresamente entre los prohibidos o permitidos, no contravengan los fines de protección de este Espacio Natural Protegido.





TITULO IV. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE USOS

CAPITULO 1. ZONAS DE USO RESTRINGIDO.

SECCIÓN 1. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL INTEGRAL

Artículo 35. Usos permitidos.

El acceso a todo el área de los miembros de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza y de la Administración gestora del Espacio Natural protegido, para el desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y gestión del área, conforme a lo establecido en estas Normas de Conservación o los planes de recuperación de especies catalogadas “en peligro de extinción” que afecten al Monumento Natural.

Artículo 36. Usos prohibidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial de esta Normas o de otras que le sean de aplicación, se consideran usos prohibidos en estas zonas todos aquellos que sean incompatibles con la finalidad de protección, y en particular los siguientes:

- a) El aprovechamiento o manipulación de los recursos naturales, salvo aquellos necesarios para la conservación del área según lo que establezcan las determinaciones de estas Normas de Conservación y las de los planes de recuperación de especies catalogadas “en peligro de extinción” que afecten al Monumento Natural.

Artículo 37. Usos autorizables.

- a) El acceso con fines científicos y la recogida de muestras siempre que no implique un deterioro de los valores naturales del área y de acuerdo con lo dispuesto en los planes de recuperación de especies catalogadas “en peligro de extinción” que afecten al Monumento Natural y según los condicionantes establecidos en estas Normas de Conservación.
- b) La actividad cinegética, excepto por motivos de conservación se establecerán cacerías de conejo en la franja de tabaibal dulce.
- c) Las actividades educativas, en especial el senderismo guiado, y las visitas al interior de los tubos bajo los condicionantes de estas normas.
- d) El tránsito del ganado, según los condicionantes de estas Normas.





CAPITULO 2. ZONA DE USO MODERADO.

SECCIÓN 1. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL DE VALORES GEOLÓGICOS (SRPN-VG)

Artículo 38. Usos permitidos

- a) El acceso a todo el área de los miembros de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza y de la Administración gestora del Espacio Natural, para el desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y gestión del área, conforme a lo establecido en estas Normas de Conservación y los planes de recuperación de especies catalogadas “en peligro de extinción” que afecten al Monumento Natural.
- b) Las actividades de observación de la naturaleza y la práctica del senderismo por los senderos existentes, siempre que no supongan la manipulación o molestias a las comunidades vegetales y faunísticas y según los condicionantes establecidos por estas Normas de Conservación, sin perjuicio de la legislación sectorial vigente.

Artículo 39. Usos prohibidos

- a) La roturación de nuevas parcelas de cultivo o, en los existentes, la implantación de cultivos nuevos o la recuperación que supongan cambios en los perfiles del terreno o modificaciones ecológicas, y según los condicionantes de estas Normas.
- b) Los nuevos cerramientos.

Artículo 40. Usos autorizables.

- a) El acondicionamiento de las pistas y senderos existentes en mal estado conforme al Régimen de Usos y sus condiciones.
- b) Con carácter de excepcionalidad, la puesta en funcionamiento de nuevos senderos, en la Zona de Uso Moderado de conexión de la banda de tabaibales con los cultivos de La Corona.
- c) La adecuación paisajística, rehabilitación o restauración de las edificaciones existentes y autorizadas, de acuerdo con las determinaciones de estas Normas.

SECCIÓN 2. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL DE REGENERACIÓN (SRPN-REG)

Artículo 41. Usos permitidos

- a) El acceso a todo el área de los miembros de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza y de la Administración gestora del Espacio Natural, para el desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y gestión del área, conforme a lo establecido en estas Normas de Conservación y los planes de recuperación de especies catalogadas “en peligro de extinción” que afecten al Monumento Natural.





Artículo 42. Usos prohibidos

- a) Los cambios de uso del suelo, incluyendo en tal concepto la reocupación de tierras agrícolas que habiendo sido abandonadas hayan sido recolonizadas un 40% de la superficie total por la vegetación silvestre, sea cual sea su porte.
- b) El arranque, recogida, corta y desraizamiento de plantas o partes de vegetación autóctona, en particular los elementos rupícolas y termófilos.
- c) Los nuevos cerramientos.

Artículo 43. Usos autorizables.

- a) El acondicionamiento de las pistas y senderos existentes en mal estado conforme al Régimen de Usos y sus condiciones.
- b) La restauración y puesta en funcionamiento de los cultivos de árboles frutales y las repoblaciones con flora silvestre, bien sea por iniciativa privada o pública y según los Condicionantes de estas Normas.
- c) Las actividades de recolección de productos naturales de tipo tradicional sujetas a permiso especial del Órgano Gestor.
- d) La adecuación paisajística, rehabilitación o restauración de las edificaciones existentes y autorizadas, de acuerdo con las determinaciones de estas Normas.

SECCIÓN 3. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA DE RESTAURACIÓN (SRPP-R).

Artículo 44. Usos permitidos

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial de esta Normas o de otras que le sean de aplicación, se consideran usos permitidos en estas zonas los siguientes:

- a) El acceso a todo el área de los miembros de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza y de la Administración gestora del Espacio Natural, para el desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y gestión del área, conforme a lo establecido en estas Normas de Conservación y los planes de recuperación de especies catalogadas “en peligro de extinción” que afecten al Monumento Natural.
- b) Uso de productos agrícolas biodegradables.

Artículo 45. Usos prohibidos

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial de esta Normas o de otras que le sean de aplicación, se consideran usos prohibidos en estas zonas todos aquellos que sean incompatibles con la finalidad de protección, y en particular los siguientes:

- a) El arranque, recogida, corta y desraizamiento de plantas o partes de vegetación autóctona.





- b) La extracción de materiales geológicos salvo por razones de conservación, gestión y uso científico y según los Condicionantes de estas Normas.

Artículo 46. Usos autorizables

- a) El acondicionamiento de las pistas y senderos existentes en mal estado conforme al Régimen de Usos y sus condiciones.
- b) De acuerdo con los condicionantes de estas Normas, la recuperación ecológica y paisajística de los daños ocasionados por las extracciones debe ser tendente a la recuperación de la vegetación silvestre y la regeneración del paisaje característico del Espacio.

SECCIÓN 4. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN COSTERA. (SRPL)

Artículo 47. Usos permitidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial de esta Normas o de otras que le sean de aplicación, se consideran usos permitidos en estas zonas los siguientes

- a) La instalación de pequeños depósitos para la recogida de basuras en los lugares que establezca el Órgano Gestor.

Artículo 48. Usos prohibidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial de esta Normas o de otras que le sean de aplicación, se consideran usos prohibidos en estas zonas todos aquellos que sean incompatibles con la finalidad de protección, y en particular los siguientes:

- a) La puesta en funcionamiento de kioscos, fijos o móviles.
- b) Todos aquellos servicios tendentes a atraer público a las playas, en particular las hamacas.
- c) La realización de goros de piedra o de cualquier otra nueva instalación o construcción no relacionada con las labores de conservación del Órgano Gestor.
- d) La ejecución de nuevos aparcamientos.
- e) La implantación de nuevos cultivos o recuperación de los existentes que supongan movimientos de tierras, cambios en los perfiles del terreno o modificaciones ecológicas.
- f) El arranque, recogida, corta y desraizamiento de plantas o partes de vegetación autóctona, en especial los saladares y vegetación halófila.

Artículo 49. Usos autorizables.

- a) El acondicionamiento de las pistas y senderos existentes en mal estado conforme al Régimen General de Usos y sus condiciones.
- b) La adecuación paisajística, rehabilitación o restauración de las edificaciones existentes y autorizadas, de acuerdo con las determinaciones de estas Normas.





CAPITULO 3. ZONAS DE USO TRADICIONAL

SECCIÓN 1. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA DE CULTIVOS TRADICIONALES (SRPP-CT)

Artículo 50. Usos permitidos.

- a) La reexplotación y restauración de terrenos agrícolas abandonados según las condiciones previstas en estas Normas, y en particular las tipologías de los muros de cerramiento.
- b) El tránsito libre de personas en labores agrícolas en las pistas y senderos establecidos.
- c) El acceso a toda la zona y el tráfico rodado por los viales existentes para ello, incluido los existentes vinculados a las labores agrícolas y según los Condicionantes de estas Normas.
- d) La actividad agrícola existente, siempre y cuando se desarrolle en condiciones tradicionales y con prácticas de manejo “biológicas”.
- e) La actividad ganadera existente, siempre y cuando cumpla los requisitos de explotaciones familiares y este ligada a la actividad agrícola.
- f) El mantenimiento y conservación de depósitos de agua y estanques existentes.
- g) El mantenimiento y conservación de los bancales y terrazas existentes en uso.
- h) El mantenimiento y conservación de las pistas existentes

Artículo 51. Usos prohibidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial de esta Normas o de otras que le sean de aplicación, se consideran usos prohibidos en estas zonas todos aquellos que sean incompatibles con la finalidad de protección, y en particular los siguientes:

- a) El tránsito de maquinaria pesada, la extracción de piedra volcánica y el regadío sobre los cultivos del recorrido del tubo volcánico del volcán de La Corona.
- b) La puesta en funcionamiento de kioscos, fijos o móviles, para la venta al público.
- c) La apertura de nuevas pistas, excepto en la zona de los cultivos de La Corona según los condicionantes de estas Normas, y la ejecución de nuevos aparcamientos.
- d) Los tratamientos con productos fitosanitarios no biodegradables y peligrosos.
- e) Los tratamientos fitosanitarios aéreos, excepto en casos específicos por motivos de conservación y gestión que así lo requieran

Artículo 52. Usos autorizables.

- a) La adecuación paisajística, rehabilitación o restauración de las edificaciones existentes y autorizadas, de acuerdo con los condicionantes de estas Normas.





- b) La implantación de cerramientos y muros de terrenos según las condiciones previstas en estas Normas.
- c) La construcción de nuevos depósitos de agua, siempre y cuando estén vinculados a viviendas autorizadas y, dentro de explotaciones agrícolas, cumpliendo además los requisitos de integración paisajística.
- d) La apertura de nuevas pistas en la zona de los cultivos de La Corona, según los Condicionantes de estas Normas.
- e) Las actividades cinegéticas exclusivamente en las zonas que el Órgano Gestor habilite y conforme a la legislación concurrente de caza.
- f) La adecuación de instalaciones y construcciones para el establecimiento de bodegas, lagares y producción de vino en general según las condiciones establecidas en estas Normas de Conservación.
- g) La restauración de bancales y terrazas.

CAPITULO 4. ZONAS DE USO GENERAL

SECCIÓN 1. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL SUBTERRÁNEO (SRPN-SUB)

Artículo 53. Usos permitidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en estas Normas o de otras que le sean de aplicación, se consideran usos permitidos en estas zonas:

- a) El acceso a todo el área de los miembros de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza y de la Administración gestora del Espacio Natural protegido, para el desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y gestión del área, conforme a lo establecido en estas Normas de Conservación o los planes de recuperación de especies catalogadas “en peligro de extinción” que afecten al Monumento Natural.
- b) El acceso y las visitas en La Cueva de Los Verdes.
- c) Las labores de mantenimiento de la estructura y las instalaciones del interior que no supongan modificación alguna.

Artículo 54. Usos prohibidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial de esta Normas o de otras que le sean de aplicación, se consideran usos prohibidos en estas zonas todos aquellos que sean incompatibles con la finalidad de protección, y en particular los siguientes:

- a) El vertido de aguas fecales, depuradas o reutilizadas en La Cueva de Los Verdes o sus inmediaciones, excepto las que sean aptas para el uso exclusivo del riego de los jardines de la Cueva de los Verdes.





Artículo 55. Usos autorizables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en estas Normas o de otras que le sean de aplicación, se consideran usos autorizables en este suelo:

- a) Las modificaciones en las instalaciones subterráneas existentes de la Cueva de Los Verdes tendentes a su conservación que no supongan ampliación de superficie o altura alguna, o contradiga cualquier determinación de estas Normas.
- b) La realización de espectáculos dentro de la Cueva de los Verdes, según los condicionantes de estas Normas.

SECCIÓN 2. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN CULTURAL (SRPC).

Artículo 56. Usos permitidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en estas Normas o de otras que le sean de aplicación, se consideran usos permitidos en estas zonas:

- a) El acceso, tránsito rodado y aparcamiento, y las visitas en La Cueva de Los Verdes.

Artículo 57. Usos prohibidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial de esta Normas o de otras que le sean de aplicación, se consideran usos prohibidos en estas zonas todos aquellos que sean incompatibles con la finalidad de protección, y en particular los siguientes:.

- a) El vertido de aguas fecales, depuradas o reutilizadas en La Cueva de Los Verdes o sus inmediaciones, excepto las que sean aptas para el uso exclusivo del riego de los jardines de la Cueva de los Verdes.

Artículo 58. Usos autorizables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en estas Normas o de otras que le sean de aplicación, se consideran usos autorizables en este suelo:

- a) Las modificaciones en las instalaciones y edificaciones en superficie de la Cueva de Los Verdes tendentes a su conservación y que no contradigan cualquier determinación de estas normas.
- b) La rehabilitación y ampliación de las bodegas de acuerdo a las condiciones de estas Normas.
- c) La actividad turística vinculada a la agricultura y a la cultura del vino según las condiciones de estas Normas de Conservación.
- d) La creación de nuevas superficies ajardinadas, asfaltadas o pavimentadas en La Cueva de Los Verdes.





SECCIÓN 3. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS (SRPI).

En relación con el régimen de usos de este suelo se estará a lo dispuesto en el artículo 30, referido al Régimen jurídico aplicable al Suelo Rustico de protección de infraestructuras, así como a lo establecido en el artículo 71. referido a Infraestructuras.

TITULO V. CONDICIONES PARA LA CONSERVACIÓN, LOS USOS Y LAS ACTIVIDADES. NORMATIVA SECTORIAL

CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES

SECCIÓN 1. NORMATIVA DE APROVECHAMIENTOS Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 59. Recursos hidrológicos y geológicos

- a) Los aprovechamientos hidrológicos se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias; su Reglamento (Decreto 86/2002, de 2 de julio), así como a las determinaciones del Plan Hidrológico Insular (Decreto 167/2001, de 30 de julio) y del resto de la normativa que le sea de aplicación. Asimismo, cualquier actuación sobre los cauces públicos previamente autorizada por esta normativa, requerirá la correspondiente autorización del Consejo Insular de Aguas.
- b) En virtud de lo dispuesto en el artículo 22.1 y 22.2 c), 22.5 y 22.8 del Texto Refundido, se prohíben las extracciones mineras a cielo abierto por resultar incompatibles con los objetivos de protección de este Espacio Natural, a tales efectos no se consideran actividades extractivas el movimiento de rofe y de piedras sueltas existentes dentro de las propias fincas en las Zona de Uso Tradicional y la Zona de Uso Moderado de las Peñas de Tao y Las Hoyas.
- c) Únicamente en los enarenados ya existentes dentro de la Zona de Uso Tradicional de los Cultivos de La Corona y con carácter de cierta excepcionalidad debidamente justificada, se podrá autorizar el profundizar hasta un máximo de 50 cm para aprovechar la piedra o el rofe, que sólo podrán ser reutilizados en la propia finca.
- d) Excepto en las actuales carreteras asfaltadas y caminos, se prohíbe el tránsito de maquinaria pesada sobre la vertical del tubo volcánico del volcán de La Corona. También su uso en los terrenos agrícolas emplazados en la superficie de este tubo. La administración gestora guardará la estricta vigilancia sobre este frágil recurso, incluido el tránsito de guaguas y estacionamiento en La Cueva de Los Verdes, y todas las medidas necesarias en las labores de mejoras o mantenimiento de los caminos y carreteras asfaltadas actuales.





- e) En las labores de restauración de canteras y otras extracciones llevadas a cabo por el Órgano Gestor, podrá sobrar rofe y piedra que irán destinadas a un posterior uso dentro del espacio.

Artículo 60. Conservación de suelos

a) Los movimientos de tierra estarán sujetos a la obtención previa de la licencia urbanística y de la correspondiente autorización del Órgano Gestor del Espacio. Quedan exceptuadas de la obtención de licencia las labores de preparación y acondicionamiento de suelos relacionados con la actividad agrícola en aquellas áreas declaradas como zonas de uso tradicional por estas Normas de Conservación.

b) Se cuidará de la estabilización y regeneración de los terrenos situados en pendientes, con terrazas o bancales que hayan dejado de ser conservados o se abandonen como suelos agrícolas. La estabilización y regeneración de terrenos será apoyada y promovida desde el Órgano Gestor, asesorando a los propietarios sobre las vías de financiación existentes y las razones ecológicas o de conservación de suelos.

c) En proyectos de corrección de taludes, se permiten los aterrazamientos de suelos, que en cualquier caso precisarán de la autorización del Órgano Gestor del Monumento.

d) Siempre que la realización de una obra vaya acompañada de la generación de taludes por desmonte o terraplén, será obligatoria la realización de muros recubiertos de piedra.

Artículo 61. Flora, vegetación y fauna.

a) El arranque, recogida, corta, y desraizamiento de plantas o parte de ellas, incluidas las semillas y otras actividades que afecten a las especies vegetales quedan supeditadas a lo dispuesto a la Orden de 20 de febrero de 1991, sobre Protección de Especies de la Flora Vasculare Silvestre de la Comunidad Autónoma de Canarias, y al Decreto 151/2001, de 26 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias (CEAC), así como del resto de la normativa sectorial que le sea de aplicación.

b) Las actuaciones que pudieran afectar a especies catalogadas en virtud de la legislación vigente en materia de conservación de la naturaleza, en particular las especies declaradas "en peligro de extinción", "sensibles a la alteración del hábitat", "vulnerables" y de "interés especial", deberán adaptarse a las disposiciones establecidas por los distintos programas y planes establecidos en dicha legislación. Dichas actuaciones deberán contar con informe favorable del órgano ambiental competente.

c) En toda el área costera, independientemente de su zonificación y categorización, si se demostrasen problemas de conservación de los saladares y playas de arena, en particular la dinámica de jables, el Órgano Gestor podrá regular determinados usos y ordenarse su afluencia y periodicidad, e incluso prohibirse en lugares concretos más frágiles.

d) Para el ajardinamiento de espacios privados y de espacios públicos el Órgano Gestor fomentará que éstos se realicen con especies de plantas autóctonas propias de los pisos de vegetación en los que se inscriban, especialmente en el caso del piso termófilo y según la Normativa de adecuación y restauración paisajística.

e) En las actividades y proyectos dirigidos a la flora y fauna se insistirá en el conocimiento de las especies y comunidades autóctonas en lo que se refiere a la abundancia, diversidad, dominancia, fragilidad, rareza, capacidad de carga y limitación de uso.

f) Todo proyecto de transformación de la flora y la vegetación que afecte a una superficie superior a 1 hectárea deberá contar con la aprobación del Órgano Gestor del Monumento Natural y de la evaluación detallada de impacto ecológico según lo dispuesto por la Ley





- 11/90 de Prevención del Impacto Ecológico.
- g) Cualquier manipulación que se ejerza sobre las especies silvestres no cinegéticas del Espacio Protegido, incluso con fines científicos, requerirá la autorización del órgano ambiental competente y del Órgano Gestor del Monumento Natural.
 - h) Las introducciones, reintroducciones y los programas de erradicación y control de especies de la flora y la fauna deberán ser autorizadas por el órgano ambiental competente, que de tratarse de especies catalogadas en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat o vulnerables corresponde a la Consejería del Gobierno competente en materia de conservación de la naturaleza, previo informe de compatibilidad del Órgano Gestor.
 - i) Quedan prohibidas las emisiones lumínicas y sonoras perjudiciales para la Fauna.

Artículo 62. Recursos arqueológicos, etnográficos y patrimoniales.

- a) Las actividades que afecten a los recursos arqueológicos y culturales deberán atenerse a las disposiciones establecidas en la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, y, en su defecto, a la Ley Nacional de Patrimonio Histórico 16/1985, de 25 de junio, y cuantas otras se desarrollen.
- b) Tendrán consideración de bienes culturales especialmente protegidos, todos los incluidos en el ámbito del Monumento Natural y recogidos en las presentes Normas de Conservación, con independencia de su localización, así como cualquiera otro que pueda hallarse y sea considerado de interés por el Órgano Gestor.
- c) Todo tipo de actividad autorizable que pueda afectar a cualquiera de estos recursos, requerirá informe favorable del órgano competente en esta materia.
- d) El órgano responsable de la gestión del Monumento Natural de acuerdo con la Administración competente en la conservación del patrimonio arqueológico, promoverá la conservación y restauración de los yacimientos que así lo requieran en el ámbito del Espacio Protegido, así como la adopción de medidas de protección en un plazo no superior a dos años tras la aprobación de las presentes Normas de Conservación.
- e) Dichas medidas de adopción se inician con la actualización de todos los bienes arqueológicos y patrimoniales mediante la elaboración de un catálogo de todos los aljibes, viviendas, chozas y cuevas, algunas de estas dos últimas utilizadas antiguamente como viviendas temporales.
- f) En las chozas y cuevas dónde se constate que fueron viviendas temporales, es autorizable su mantenimiento y rehabilitación, pero están prohibidas modificaciones con materiales que supongan degradar sus valores y su cambio de uso de residencial temporal a residencial permanente.
- g) La demolición total o parcial de una estructura o edificio catalogado que se encuentre en estado de ruina, no supondrá la posibilidad inmediata de transformar el uso de la parcela afectada. Se requerirá para tal fin la autorización del Cabildo Insular de Lanzarote, previo estudio de la imposibilidad o ineficacia de la restauración del bien derruido, para lo cual se recabará informe vinculante del Órgano Gestor del Espacio Protegido.
- h) Los bienes culturales de carácter arquitectónico o etnográfico, principalmente asociados a la cultura del vino y viviendas tradicionales, podrán ser restaurados para albergar las instalaciones de uso público previstas en estas Normas.





SECCIÓN 2. NORMATIVA DE APLICACIÓN A OTROS USOS Y ACTIVIDADES, INCLUIDOS LOS RECURSOS CULTURALES

Artículo 63. Actividades científicas y de investigación

Se incluyen como usos de este tipo aquellas actividades que tengan como temática principal la obtención, a través de estudios, de una mayor información sobre el origen, características y desarrollo de las diferentes áreas, estructuras o edificaciones que constituyen el patrimonio natural o cultural del suelo rústico del Monumento Natural, y que sirvan para un mejor conocimiento de las diversas formas de vida, poblamiento y actividades económicas de períodos precedentes.

- a) Toda investigación que pretenda ser realizada en el Monumento Natural deberá ser autorizada por el Órgano Gestor del Espacio Protegido, la cual podrá autorizarla o denegarla de forma motivada.
- b) Los permisos de investigación podrán ser retirados en el caso de que se demuestre un repetido e injustificado incumplimiento de las presentes Normas por parte de los investigadores.
- c) La solicitud de investigación incluirá una memoria donde se detalle escuetamente los objetivos, metodología, plan de trabajo, duración, el área donde se pretende realizar la investigación, personal que interviene en el estudio y currículum vitae de la dirección del proyecto.
- d) Para la autorización de un estudio o proyecto se dará preferencia a los que cumplan los siguientes requisitos:
 - Ser de utilidad para la conservación y gestión del Monumento Natural.
 - Estar avalado por una institución científica, de tratarse de especies amenazadas.
 - Estar justificado tanto en objetivos como en metodología.
 - Que no requiera muestreos intensivos y que la metodología sea la adecuada a las condiciones de conservación de los recursos naturales del Monumento Natural.
- e) Las instalaciones necesarias para el estudio o investigación se adecuarán al entorno paisajístico y serán siempre de carácter provisional y fácilmente desmontables. Serán rigurosamente retiradas una vez concluido el período de estudio. En el caso de que los trabajos realizados hubieran implicado modificación o alteración de las condiciones del lugar, éste será restaurado al estado previo, y los gastos correrán a cargo del equipo investigador, pudiendo el Órgano Gestor establecer una fianza al respecto.
- f) La autorización de la investigación implicará la obligación del responsable del Estudio o Proyecto a remitir al Órgano Gestor del Monumento Natural dos copias del trabajo. El Órgano Gestor remitirá una de estas copias a la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de protección ambiental, sin perjuicio de los derechos derivados de la normativa de propiedad intelectual reconocidos legalmente.
- g) Los trabajos de investigación finalizados estarán a disposición del público en general donde el Órgano Gestor disponga.
- h) Las actividades de cinematografía y similares, cuyo fin sea la divulgación de los valores patrimoniales del Espacio Natural, se les aplicará las mismas condiciones establecidas en los puntos anteriores de este artículo.





- i) El Órgano Gestor deberá tomar las medidas que posibiliten el conocimiento de los recursos naturales de la misma, fomentando la realización de los proyectos de investigación que considere necesarios para un mejor manejo del Espacio Protegido y facilitará la labor. También difundirá entre los centros de investigación los estudios realizados dentro del Monumento.

Artículo 64. Actividades agropecuarias.

1. AGRICULTURA

- a) Las prácticas agrícolas de mantenimiento, en las zonas de Uso Moderado consideradas como permitidas, estarán constituidas por aquellas que no impliquen la realización de nuevas construcciones e instalaciones o transformaciones de su naturaleza, uso y destino
- b) Las prácticas agrícolas se fundamentarán en lo dispuesto en el Código de buenas prácticas agrícolas y además se utilizarán exclusivamente productos fitosanitarios no peligrosos y biodegradables.
- c) La Administración competente regulará de forma específica y eficaz la utilización de productos químicos con fines agrarios (pesticidas, fertilizantes, etc.) con la finalidad de reducir su impacto contaminante sobre las aguas y el suelo.
- d) La restauración de los muros perimetrales o de soco de frutales respetará su actual altura y se realizará en mampostería en seco con terminación rústica, empleando piedras similares de las inmediaciones o de canteras autorizadas en la isla.
- e) El levantamiento de nuevos muros atenderá a razones de integración paisajística, tendrán un espesor máximo en coronación de 0,6 metros para los muros perimetrales y socos de árboles frutales, y seguirá la altura y el ancho tradicional de una sola línea de piedra para la vid. Las alturas máximas permitidas serán diferentes en función de la zona, salvo casos muy justificados. En la Zona de Uso Tradicional de los cultivos de Guatifay, la altura máxima será de 0,8 metros para cualquier tipo de muro, mientras que en la Zona de Uso Tradicional de los Cultivos de La Corona y las Zonas de Uso Moderado referidas a la franja de conexión entre la banda de tabaibales y los cultivos de La Corona y la referida a las Peñas de Tao y Las Hoyas, el tope de los muros perimetrales será de 1,5 metros y, salvo casos justificados, de 2,5 metros para los socos de árboles frutales.
- f) Dada la fragilidad de la franja de conexión entre la banda de tabaibales y los cultivos de La Corona y las Peñas de Tao y Las Hoyas, se prohíbe la roturación de nueva superficie agrícola y la implantación de nuevos cultivos sobre los existentes, cualquier cambio significativo en los perfiles del terreno, movimientos de tierras u otra modificación que se considere por parte del Órgano Gestor y que vaya contra la finalidad de protección.
- g) La actividad agrícola se desarrollará, siempre que sea posible, en condiciones tradicionales y con prácticas de manejo "biológicas".
- h) Como finalidad de equilibrar las actividades económicas del sector agrícola vitivinícola y el sector turístico, sin que esto suponga un deterioro del entorno en cuanto a calidad ambiental y paisajística, así como para avalar la calidad del sustrato valorando elementos y propiedades, se seguirán las disposiciones del Decreto 18/1998, de 5 de marzo, de regulación y ordenación de los establecimientos de turismo rural.





- i) En el caso de instalar sistemas de riego que precisen de cuartos de motor y filtrado, estos últimos se ajustarán estrictamente a las medidas que desde el Órgano Gestor se señalen y siempre teniendo en cuenta la superficie a regar, sin perjuicio de las disposiciones normativas sobre esta materia y las condiciones específicas recogidas en las presentes Normas de Conservación. Además deberán concentrarse en una misma edificación todas las instalaciones posibles.
- j) Excepcionalmente, en los terrenos dedicados tradicionalmente al cultivo de la vid en la Zona de Uso Tradicional podrán ser aterrazados, única y exclusivamente, con objeto de introducir modernos sistemas de cultivo para garantizar la continuidad de las explotaciones. Para ello deberán cumplirse las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico y legislación sectorial condicionante:
 - El terreno deberá tener unas pendientes menores del 20%. Pendientes superiores a este valor no podrán aterrazarse, según se recomienda en las Normas Técnicas Específicas de Producción Integrada para la Uva en Canarias (Orden del 3 de Marzo de 2005).
 - La superficie aterrazada no podrá exceder del 50% de la superficie total de la explotación.
 - Las terrazas generadas deberán ser contenidas mediante muros.
- k) Se permite el cultivo de la vid con el sistema de espaldera cuando la pendiente media del terreno no supere el 15%.
- l) El nivelado, laboreo y la gestión adecuada de los restos de cosecha y de cultivo, deberán seguir las recomendaciones establecidas en las Normas Técnicas Específicas de Producción Integrada para la Uva en Canarias (Orden del 3 de Marzo de 2005).
- m) En los terrenos dedicados a los cultivos de la vid, se deberá emplear material degradable y/o reciclable, para el atado de las vides.
- n) En las zonas de ámbito inmediato a estos cultivos vitivinícolas, se mantendrán zonas de vegetación natural o con plantas de especial interés, como áreas de refugio y la multiplicación de artrópodos beneficiosos para el control de plagas o de insectos polinizadores, así como en la preservación de la fauna y flora, en los casos en los que se justifique, que su mantenimiento, es positivo para la potenciación de organismos beneficiosos, y que el balance de organismos beneficiosos vs. perjudiciales favorables a aquellos, según se recomienda en las Normas Técnicas Específicas de Producción Integrada para la Uva en Canarias

2. GANADERÍA

- a) En un plazo no superior a los 5 años todas las instalaciones deberán cumplimentar la legislación sectorial que le sea de aplicación.
- b) Se permite el tránsito de ganado por los caminos y vías asfaltadas, así como por la franja del espacio situada entre el tramo de la vía LZ-201 que discurre entre Yé y Máguez y el macizo de Famara.





- c) En la Zona de Uso Restringido dentro del SRPN Integral, el tránsito de ganado queda condicionado a la elaboración de un estudio de la capacidad de carga ganadera de esa zona en concreto. Este estudio se deberá efectuar con prioridad máxima en un corto periodo de tiempo establecido por el Órgano Gestor.

Artículo 65. Actividad turística. Uso público y actividades recreativas.

1. *La actividad turística* en la Zona de Uso Tradicional y en la Zona de Uso General cumplirá los siguientes requisitos:

- Se tratará de viviendas que cumplan lo dispuesto en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias y el Decreto 18/1998, de 5 de marzo, de regulación y ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural.
- Para la puesta en práctica de estas actividades se deberá presentar proyecto de restauración y rehabilitación ambiental de la parcela o parcelas donde se encuentren las edificaciones. Las parcelas, si las dimensiones lo permiten, deben destinarse a la agricultura de forma tradicional propia de la zona (hortofrutícola y viñedo). La ampliación de las edificaciones existentes destinadas a alojamiento temporal de tipo rural no podrán sobrepasar el 15% de la superficie construida.

2. Turismo asociado a actividades vitivinícolas

a) El turismo rural vinculado a la agricultura en Suelo Rústico de Protección Paisajística de Cultivos Tradicionales, contemplará los siguientes requisitos:

- Se tratará de viviendas preexistentes que cumplan la normativa de turismo rural.
- El ejercicio de la actividad agraria será determinante para la aprobación.
- En todo caso se deberá contemplar lo dispuesto en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

b) El turismo rural autorizable en edificaciones con valores etnográficos o arquitectónicos, estará a lo establecido en la legislación sectorial correspondiente y atenderá a los siguientes condicionantes:

- Localización de los bienes: Zona de Uso Tradicional o Zonas de Uso Moderado
- Condiciones generales y aplicables a estos bienes:
 - Que se localicen en cotas adecuadas y con accesibilidad previa o existente.
 - Para la puesta en práctica de estas actividades se deberá presentar proyecto de restauración y rehabilitación ambiental de parcela o parcelas donde se encuentren las edificaciones. Las parcelas deben destinarse a la actividad principal de agroturismo.

3. Actividades recreativas

- a) Con carácter general el acceso al Monumento es libre y gratuito a excepción de aquellas vías, caminos o pistas y senderos en los que esté específicamente prohibido o regulado, mediante autorización o limitación para el número de personas o medios de transporte, sin perjuicio de lo derivado de la zonificación y regulación de usos y las prohibiciones específicas que los propietarios de terrenos legalmente hagan sobre ellos.
- b) En cualquier caso está permitido el acceso a pie o en vehículo normal por pistas a los propietarios de edificaciones y dueños o trabajadores de fincas agrícolas.





- c) Conceptualmente cabe distinguir dentro del Espacio entre senderismo guiado y autoguiado, en función de que se requiera o no acompañamiento de personal del Órgano Gestor o propuesto por éste para dirigirlo. Y dentro del senderismo autoguiado, es lucrativo el realizado por empresas organizadoras de actividades propias de turismo o cualquier persona jurídica u organización con ánimo de lucro; y libre el llevado a cabo por personas, asociaciones o colectivos sociales sin ánimo de lucro y las instituciones.
- d) Para el senderismo lucrativo y en los lugares autorizados, según los artículos 2 y 6 del Decreto 59/1997, de 30 de abril, por el que se regulan las actividades turístico-informativas, la actividad de senderismo llevada a cabo por empresas organizadoras de actividades propias de turismo sectorial utilizarán los servicios de un Guía de Turismo Sectorial por cada grupo de hasta 25 personas o, en su defecto, los de personal cualificado. Estas actividades si son organizada por instituciones oficiales, también contarán con los servicios de un guía, o personal cualificado, por cada grupo de hasta 25 personas.
- e) Requieren de autorización del Órgano Gestor, todas las visitas lucrativas u organizadas por instituciones, o visitas libres que transiten por senderos, debiendo notificar su presencia al Órgano Gestor, indicando el número de senderistas, así como el guía y /o responsable de grupo.
- f) El Órgano Gestor dispondrá de un estudio de la capacidad de carga del espacio diferenciado por usos y zonas, en particular la afluencia al litoral, a los centros turísticos y en el interior; un plan de senderos que contemple tanto senderos guiados por un Guía sectorial de turismo, como no guiados y la existencia de un equipo de guías titulados. Hasta que se elabore, y sin perjuicio de lo contemplado en este artículo, la administración gestora seguirá las directrices propuestas en el artículo 69.
- g) La rehabilitación o acondicionamiento de los caminos y senderos se hará sin modificar el perfil del terreno. El empedrado de los caminos y senderos sólo será posible en los casos en que ya existiera anteriormente o cuando la seguridad para el senderista así lo requiera. La instalación de postes y largueros sólo será posible en caso de riesgo evidente para el senderista. En todo caso se deberá contemplar lo dispuesto en la Ley 7/1995, de 6 de abril de Ordenación del Turismo de Canarias y la Ley 11/90, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, así como cualquier otra normativa que fuera de aplicación, especialmente las condicionantes derivados de la Ley 8/1995, de 6 de abril de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación.
- h) Con carácter restrictivo en cuanto al número de personas, en las Zonas de Uso Restringido y fuera de los senderos autoguiados mencionados, el Órgano Gestor podrá autorizar con criterio de equidad visitas didácticas de baja densidad a colectivos o profesionales que así lo soliciten y acrediten, caso de La Cueva de Los Siete Lagos y otros jameos o la franja de tabaibal.
- i) La práctica de la espeleología y la escalada se desarrolla actualmente de forma esporádica en buena parte de Los Jameos (Cueva de Los Siete Lagos, Jameo de la Puerta Falsa, Jameo de La Gente y los otros tres situados entre estos dos últimos) y en 3 bloques erráticos, lugares donde nidifican algunas rapaces mientras que en los bloques se han detectado especies de flora protegida. El número de lugares parece excesivo, por lo que únicamente se deben disponer como alternativa para tales actividades deportivas alguno de los jameos ubicados entre el cráter de La Corona y el cruce de carreteras LZ-201/LZ-203 y dos bloques erráticos, uno el situado en el margen de la carretera LZ-203 (coordenadas





UTM 28R FT 650280; 3230720) y otro el situado en las coordenadas UTM 28R FT 650610; 3230330.

- j) En todo caso, estas actividades están prohibidas en la época de cría de las aves, desde febrero hasta mayo, ambos inclusive, siendo autorizable en el resto del tiempo, no cabiendo agrupaciones masivas ni celebraciones de campeonato alguno, así como que su permanencia no sea excesiva y se sitúe entre 1 hora después de la salida del sol y dos antes de ponerse.
- k) En el caso específico de la escalada o espeleología dentro del tubo volcánico, se limitará el acceso a grupos pequeños (no más de 5) que deberán contar con autorización del Órgano Gestor, y según la fragilidad de los tramos, sólo se permitirá esta actividad por fines científicos, de conservación y gestión cuando sea necesario.
- l) La supresión o disminución de la frecuencia de estas visitas, así como modificaciones más restrictivas de las condiciones descritas en los anteriores epígrafes, podrán y deberán ser realizadas por el Órgano Gestor cuando razones de conservación así lo exijan.

4. Espectáculos en la Cueva de los Verdes

- a) Será requisito previo a la obtención de la autorización el depósito de una fianza por parte de los organizadores como garantía a los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar en el Espacio Protegido.
- b) Las actuaciones que se propongan no podrán en ningún momento alterar o modificar las condiciones naturales, biológicas y geológicas del espacio.

5. Orientación

a) Se entenderá por competición de orientación la actividad de orientación organizada por profesionales de este sector, cuando se trate de campeonatos puntuables. En este caso la capacidad máxima autorizada será de 30 personas. Los campeonatos de orientación no se podrán repetir hasta pasados tres meses. No obstante, el Órgano Gestor del Monumento podrá suspender campeonatos por condiciones climáticas o excesiva afluencia de personas al Espacio Protegido.

6. Competiciones deportivas

a) Será requisito previo a la obtención de la autorización el depósito de una fianza por parte de los organizadores como garantía a los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar en el Espacio Protegido.

b) Se prohíben las competiciones deportivas de vehículos a motor.

c) En los casos de actividades deportivas oficiales, organizadas o tuteladas por una Federación Deportiva Canaria debidamente constituida e inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, la fianza a la que se hace mención en el punto anterior podrá ser sustituida por una póliza de seguros presentada por parte de los organizadores y de un permiso de la Federación Deportiva competente cuando el organizador no sea dicha Federación.

d) La póliza anteriormente citada deberá cubrir al menos:

- o Las indemnizaciones debidas por muerte o lesiones de personas.
- o Las indemnizaciones debidas por daños a las cosas.
- o Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente afectado





Artículo 66. Actividad cinegética.

- a) La actividad cinegética, estará a lo dispuesto en la Ley de Caza 1/1970, en la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias, y el Reglamento de Caza de Canarias aprobado por Decreto 42/2003, de 7 de abril, en el Plan Insular de Caza y en la Orden General de Vedas, en determinadas épocas y zonas.
- b) Se prohíbe la caza en el interior de cualquier tubo volcánico y jameo. En las Zonas de Uso Restringido, además de las disposiciones anteriores se requerirá autorización del Órgano Gestor. Para el resto del espacio, esta actividad estará exclusivamente a lo establecido en el apartado a)
- c) En todo caso, el Órgano Gestor propondrá las medidas preventivas para el control de las especies cinegéticas en el Monumento Natural, tanto para su inclusión en la Orden Regional de Caza según lo dispuesto en estas Normas, como prohibir o regular, en determinadas épocas, zonas y para determinadas especies, si se considera necesario para garantizar la conservación del propio recurso o de otros naturales y económicos.
- d) Es obligatorio el uso de cartuchos y balas sin plomo.

Artículo 67. Señalización

- a) La señalización del Monumento Natural de La Corona deberá ajustarse a la Orden de 30 de junio de 1998, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.
- b) En materia de señalización se propone la colocación de señales indicativas de entrada en los principales accesos de este Espacio Protegido, así como, señales de normativa del espacio en los lugares de mayor afluencia de visitantes (aparcamientos del litoral, Caleta del Mero, playas de arena y Cueva de Los Verdes), normas de acceso en las pistas y senderos, y en enclaves frágiles como Jameo de la Puerta Falsa y Cueva de Los Siete Lagos.
- c) En aquellos accesos rodados poco transitados que parten de carreteras asfaltadas, caso del camino del Raso que va a Peña Redonda, las señales deben estar distantes de la carretera asfaltada pues pueden ejercer un efecto de atracción contrario al que se pretende.
- d) Esta señalización se considera básica y podrá ser completada mediante propuestas del Órgano Gestor del Monumento Natural, especialmente en lo que se refiere a las señales interpretativas.
- e) Con carácter supletorio, y en defecto de diseño propio de la administración gestora del Monumento Natural de La Corona, será de aplicación la remisión expresa que para los senderos tiene prevista la Orden de 30 de junio de 1998 en su artículo 5.2.3, y que deberá cumplir con la exigencia prevista en el artículo 18.4 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

SECCIÓN 3. NORMATIVA DE ADECUACIÓN ARQUITECTÓNICA Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL Y PAISAJÍSTICA

En el interior del espacio existen viviendas antes de su declaración como Espacio Protegido en 1987, algunas habitadas y otras no. Muchas de estas últimas y una serie de lagares/bodegas





se encuentran abandonadas y de no ser ocupadas quedan abocadas a su desaparición, por lo que se propone facilitar su recuperación.

En el lado opuesto se constata la aparición reciente de viviendas, algunas aprovechando grandes ampliaciones sobre chozas o casas antiguas, otras de nueva planta.

Artículo 68. Calificaciones Territoriales

1. La Calificación Territorial última —para un concreto terreno y con vistas a un preciso proyecto de edificación o uso objetivo del suelo no prohibidos— el régimen urbanístico del suelo rústico definido por el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística aplicable, complementando la calificación del suelo por éste establecida. Por ello, cuando se solicite una Calificación Territorial cuyo ámbito de actuación esté contenido, parcial o totalmente, en el ámbito del Monumento Natural, el órgano responsable de otorgar dicha calificación tendrá en cuenta:

- Si el preciso proyecto de edificación o uso objetivo del suelo objeto de la calificación territorial corresponde a una edificación y/o un uso no prohibidos expresamente por la normativa de estas Normas de Conservación. Para ello, acudirá a los apartados de régimen de usos de estas Normas.

2. El órgano responsable de otorgar la Calificación Territorial solicitará al Órgano Gestor ,la valoración de la compatibilidad o incompatibilidad, así como la valoración del peligro presente o futuro, directo o indirecto y, en su caso, del deterioro apreciable en el medio natural que pudiera ocasionar el proyecto de edificación o uso objetivo del suelo, según lo previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido, sin perjuicio de la solicitud de informes preceptivos, o bien precisos, para la mejor valoración del uso o actividad a desarrollar y el cumplimiento del deber de cooperación interadministrativa al que se refiere el artículo 11 del Texto Refundido

Artículo 69. Condiciones generales.

- a) No se permitirá la construcción de nuevas edificaciones u otros elementos afines, a excepción de las autorizadas en cada zona según las condiciones específicas para cada actividad.
- b) Aquellas edificaciones que hayan tenido un uso agropecuario podrán cambiar de uso siempre y cuando el nuevo uso que se les pretenda dar esté relacionado con las actividades agropecuarias.
- c) Sólo se admiten como edificaciones de nueva planta aquellos estrictamente necesarios para el funcionamiento de aljibes y red de agua y saneamiento, vinculados a la actividad agraria en la Zona de Uso Tradicional, con las condiciones establecidas en su apartado específico, así como aquellas que se destinen a uso público del Órgano Gestor y las ampliaciones de las edificaciones fuera de ordenación recogidas en esta normativa.
- d) Las condiciones tipológicas asignadas a las construcciones en la edificación de nueva planta, así como la adaptación a las mismas de las viviendas legales existentes, estarán sometidas a las determinaciones del PIO de Lanzarote.
- e) Se admite la rehabilitación de edificaciones existentes y autorizadas siempre que la misma tienda a una mayor integración en el medio. Podrá denegarse la autorización, pese al cumplimiento de las demás condiciones de uso y edificación establecidas en estas Normas,





si se estimara un efecto negativo sobre el paisaje circundante o sobre los recursos naturales y culturales del mismo.

Artículo 70. Ampliaciones de edificaciones y condiciones de aplicación del Decreto 11/97.

1.- En Zona de uso tradicional, moderado y general.

a) Se podrá autorizar la ampliación, restauración o rehabilitación de las edificaciones existentes y no afectadas por expediente de infracción urbanística, destinadas a viviendas, instalaciones vinculadas a la actividad agrícola, o destinadas total o parcialmente a determinados usos (actividades deportivas, alojamiento temporal, tabernas o bodegones, etc.), siempre que no implique la generación de una nueva edificación exenta o vivienda, y según las condiciones específicas de este apartado. Para ello, deberá aportarse al Órgano Gestor competente la documentación correspondiente que acredite el uso y su vinculación a dichas actividades.

b) La ampliación de dichas edificaciones se realizarán exclusivamente por motivos de habitabilidad en el caso de viviendas; y la autorización de ampliación de edificaciones existentes para otros usos distintos de vivienda deberán estar debidamente justificadas por razones de obligación jurídica establecida por la legislación sectorial condicionante. En todo caso, las ampliaciones no podrá superar el 15% de la superficie construida. Además deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. La ampliación tendrá que dar fachada a un vial, camino o espacio público existente y autorizado, debiéndose retranquear un mínimo de 10 metros al eje del vial o camino.
2. Desde el eje de la vía de acceso, el fondo máximo de la edificación será de 30 metros.
3. Los retranqueos laterales serán de 5 metros.

c) La solución adoptada deberá en todo caso acompañarse de la justificación gráfica suficiente que acredite su adaptación a las condiciones paisajísticas del entorno en que se inserta y su integración con la edificación existente.

d) La ampliación de la edificación no podrá ocupar la totalidad de la parcela, debiéndose mantener siempre zonas ajardinadas o en cultivo.

e) Que se cumplan las determinaciones establecidas por estas Normas y por el Plan Insular, en particular los materiales de cubierta, carpintería y pavimentado exterior.

f) Se respetarán las tipologías constructivas tradicionales.

g) Se podrá autorizar la construcción de sólo un cuarto de aperos por parcela, siempre que su uso agrícola quede suficientemente demostrado. Se entiende por cuarto de aperos cualquier edificación de escasas dimensiones destinadas a guardar en su interior los útiles de labranza que se utilizan en las labores agrarias. La edificación se ubicará en el lugar menos fértil de la finca.

h) Las condiciones, para los cuartos de apero, cabezales de riego, cuartos de agua y cuartos de motor y filtrado necesarios para riegos por goteo, aspersión o similares serán:

1. Superficie mínima de la parcela cultivable (se excluyen arriifes) cuando el uso de la finca sea agrícola, será de 3.000 m².





2. Superficie máxima construida será de 6 m² cuando el uso de la finca sea agrícola.
3. Separación máxima a linderos será de 3 m
4. La altura máxima de cerramientos con planos verticales será de 2,2 metros al alero y 2,7 metros a la cumbrera
5. Sólo se permiten huecos de ventilación situados a unos 1,7 metros de altura y en una proporción máxima con respecto a la parte maciza de 1/10. La puerta tendrá un ancho máximo de 1,4 metros.

i) Todas las explanaciones, desmontes o alteración de perfiles necesarios para las ampliaciones autorizadas, tendrán alturas inferiores a dos metros sobre el perfil natural y, en todo caso, no superarán en su conjunto la nueva superficie construida.

2.- Específicamente en la Zona de uso general de la Cueva de los Verdes.

a) Se podrán acondicionar estas Zonas con pequeños equipamientos para uso público de acuerdo con los criterios establecidos por estas Normas de Conservación. En el caso de que se necesite alguna edificación, se procederá exclusivamente a la reutilización de las ya existentes.

b) El acondicionamiento de estas zonas requerirá la elaboración de proyectos que podrán ser propuestos por iniciativa pública o por promotores privados, siguiendo las directrices marcadas en estas Normas de Conservación. Estos proyectos necesitarán para su autorización de informe de los órganos ambientales competentes en la gestión y en la conservación de Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 71. Infraestructuras.

1. VIARIA

- a) El tráfico rodado motorizado se restringe a las carreteras asfaltadas y gran parte de las pistas, cerrando o restringiendo otras para evitar su deterioro ambiental. En el camino que conduce a Jameo de La Gente se permite su paso únicamente a los vehículos de los propietarios de las fincas, debiendo cerrarse con una barrera.
- b) Con el fin de evitar los procesos de erosión lineal y de mantener el buen estado de las pistas, será obligada la realización de cunetas a borde de vía así como drenes transversales en los emplazamientos necesarios.
- c) La apertura de nuevas pistas sólo se podrá autorizar dentro de la Zona de Uso Tradicional de los cultivos de La Corona cuando se trate de apertura de acceso a explotaciones agrícolas, mantengan proporcionalidad con la finalidad agrícola y no lleven consigo modificación sustancial de los perfiles del terreno, estando prohibido sobre cualquier tubo volcánico o jameo. Su diseño deberá tener además en cuenta las menores pendientes y mínima cuenca de intervisibilidad, mientras que su firme será de picón y con todas las cunetas longitudinales y drenes transversales necesarios para evitar problemas de escorrentía.
- d) Las posibles mejoras de la carretera LZ-1 a su paso por el espacio, y de acuerdo con las excepciones contempladas en la Ley de Carreteras y su Reglamento, deberán ser las que la seguridad vial y la normativa vigente demanden en cada momento, debiendo estar sujetas a las autorizaciones necesarias.





- e) Se prohíbe el cambio de trazado de la carretera, excepto en aquellos puntos donde la Norma de trazado 3.1-I.C proponga por seguridad vial un cambio en la alineación.
- f) Se establecerán medidas, como algunas de las ya utilizadas en otros espacios naturales (ej. Parque Nacional del Teide, Parque Natural de Corralejo, etc), que contribuyan al aminoramiento de la velocidad, para de esta forma mejorar la seguridad de la misma.
- g) Implantación de una rotonda, modificando el cruce existente por el que se accede a los centros turísticos de la Cueva de los Verdes y a los Jameos del Agua, que mejore las condiciones de seguridad vial. La instalación de esta infraestructura se establece entre los límites del Monumento Natural de la Corona y el Sitio de Interés Científico de los Jameos.

2. RED DE AGUA Y SANEAMIENTO

- a) En el caso de implantarse nuevas conducciones de agua, éstas seguirán siendo subterráneas y seguirán las carreteras y caminos existentes. El organismo encargado de dicho suministro requerirá de informe vinculante previo del Órgano Gestor, informe que será negativo en el caso de construcciones y edificaciones ilegales aunque la finalidad teórica de esta agua potable sea el riego o la ganadería.
- b) En lo referente al regadío, el Órgano Gestor deberá realizar en un plazo de 3 años un estudio que valore sus efectos sobre la geomorfología, los suelos y los recursos bióticos, incluidos los propios cultivos. Igualmente mantendrá un control periódico sobre la calidad de esta agua de riego. Queda expresamente prohibido este uso fuera de zonas agrícolas y la Zona de Uso Tradicional de los cultivos ubicados en el recorrido del tubo de los Jameos, y hasta tanto se ejecute el referido estudio será un uso autorizable en las Zonas de Uso Tradicional de Guatify y La Corona y la Zona de Uso Moderado de las Peñas de Tao y Las Hoyas.
- c) Se prohíbe la evacuación de aguas residuales mediante pozos negros filtrantes, debiendo conectarse a fosa séptica más pozo filtrante o sistemas de depuración natural. En el caso de La Cueva de Los Verdes, se instalará un sistema de depuración natural de aguas residuales, con posterior evacuación de las aguas resultantes hacia la EDAR de Arrieta mediante camiones cubas o canalización o bien su reutilización en los jardines del área. Aunque fuera del espacio, por su incidencia sobre el litoral del Monumento Natural de La Corona, la depuradora existente en Los Jameos del Agua deberá hacer lo mismo, y se recomendará igual con el futuro sistema de depuración del núcleo urbano de Órzola.

3. TENDIDOS

3.1. Normas Generales:

- a) Los elementos de generación de energía solar (células fotoeléctricas, paneles solares, etc.) podrán ser utilizados para el ahorro de energía en el caso del alumbrado público, y para el autoabastecimiento de las viviendas, siempre y cuando estén ubicados en puntos pocos perceptibles de la construcción o del entorno.
- b) En ningún caso se podrán instalar campos de paneles para la explotación industrial de la energía solar.
- c) No se autoriza la instalación de aerogeneradores dentro de los límites del Espacio





Protegido.

d) Se estudiará la posibilidad de canalización enterrada de las torres y postes existentes, o en su defecto, el traslado fuera del Espacio

3.2. Normas específicas de Alumbrado y Electrificación

Con la finalidad de preservar la calidad del cielo nocturno de Lanzarote y evitar la innecesaria contaminación luminosa así como su efecto alterador sobre el paisaje y los ritmos naturales de la fauna silvestre, se procede a regular el alumbrado exterior, tanto público como privado, realizados mediante instalaciones estables o temporales. Será de aplicación dentro del Monumento Natural de La Corona, lo dispuesto en el Título II, Capítulo Primero y en el Título III, Capítulo Primero y Segundo del Real Decreto 243/1992, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 31/1988, de 31 de octubre, sobre Protección de la Calidad Astronómica de los Observatorios del Instituto de Astrofísica de Canarias. Para la aplicación de dicha normativa, en concreto el artículo 15 del Reglamento, y evaluar los efectos de un núcleo se tomará como vértice para el cálculo de dicho efecto el Pico del volcán de La Corona.

a) Para la iluminación nocturna de exteriores, tanto de zonas públicas como privadas, se utilizarán lámparas convenientemente protegidas y montadas sobre luminarias que hagan que la luz se concentre hacia el suelo y como mínimo 20° por debajo de la horizontal.

b) Para alumbrados de vías públicas y de espacios verdes, el tipo de lámparas a utilizar deberá ser preferentemente monocromático de sodio de baja presión.

c) En el caso de las edificaciones aisladas preexistentes que se conecten a la red, será obligada la instalación de energías renovables de apoyo, con mínimo impacto visual, bien aislada o conectada a la red.

d) El alumbrado público y la señalización respetarán las dimensiones del lugar. Además de los cálculos luminotécnicos se tendrán en cuenta las condiciones ambientales del lugar en las disposiciones y diseño de las luminarias.

e) Las actuales redes de energía eléctrica y teléfono aéreas irán progresivamente sustituyéndose por redes subterráneas.

f) La aplicación del criterio de eficiencia energética y la consecución de un ahorro energético serán de aplicación para la iluminación exterior.

g) Se evitará la alteración de los ritmos naturales de luz (día/noche) y sus efectos sobre la fauna protegida.

h) Se tratará de eliminar los deslumbramientos y aumentar la seguridad en las vías de comunicación.

i) Se determinarán las características de las luminarias exteriores con objeto de que los focos de luz de las mismas emitan el flujo luminoso siempre por debajo de la horizontal y de tal forma que se ilumine el objeto de la misma, evitando los flujos de luz fuera del ámbito que se pretende iluminar y, en su caso, su emisión al hemisferio superior, por encima de la línea del horizonte de los haces de luz reflejados en el propio cristal.

j) Los tipos y características de las lámparas a emplear serán de forma preferente las que conlleven una mayor eficiencia energética.

k) Los proyectos que se sometan a autorización definirán las características de los alumbrados exteriores y los interiores que pudieran ocasionar intrusión lumínica en el exterior.





3.3. Normas específicas de Telecomunicaciones

- a) Queda prohibida la instalación de antenas de telefonía móvil y de repetidores de radio/TV.
- b) Los elementos de comunicaciones unifamiliares situados en las viviendas (antenas parabólicas, antenas de televisión) deberán ubicarse donde sean menos perceptibles visualmente desde cualquier punto del entorno.

TÍTULO VI. RÉGIMEN LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN

Artículo 72. Instalaciones, construcciones y edificaciones, así como usos o actividades, en Situación Legal de Fuera de Ordenación

1. Todas las instalaciones, construcciones, edificaciones, usos y actividades legales existentes en la fecha de aprobación definitiva de estas Normas de Conservación que no se ajusten a la zonificación, a la clasificación y categorización de suelo, al régimen de usos y determinaciones de carácter ambiental, territorial y urbanístico de las mismas, y, por lo tanto resulten disconformes con estas Normas de Conservación, están automáticamente en situación legal de fuera de ordenación, con arreglo al artículo 44.4. del *Texto Refundido*.
2. El régimen jurídico específico de aplicación se expresa en el artículo siguiente, en ausencia de las Normas e Instrucciones Técnicas del Planeamiento Urbanístico pertinentes.
3. No están en situación legal de fuera de ordenación aquellas instalaciones, construcciones, edificaciones, usos o actividades existentes no acordes con estas Normas de Conservación y que se encontraran en situación de ilegalidad con anterioridad a su entrada en vigor, siendo además objeto de expedientes sancionadores, sin perjuicio de la aplicación del artículo 180 del *Texto Refundido*.

Artículo 73. Régimen jurídico aplicable a las construcciones, instalaciones y edificaciones, así como usos o actividades, en situación legal de fuera de ordenación.

1. La situación legal de fuera de ordenación en instalaciones, construcciones y edificaciones, así como usos o actividades, existentes a la fecha de aprobación definitiva de estas Normas de Conservación, en los términos recogidos en el artículo anterior, es causa de denegación de licencia, autorización o concesión, salvo los supuestos siguientes:

a) Intervenciones de conservación y de reparación.

Sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido. Se definen las obras de reparación y de conservación de la siguiente manera:

- Intervenciones de conservación: las obras y demás tipos de actuaciones que tengan por finalidad el mantenimiento, en cumplimiento de las obligaciones de los titulares o poseedores de los bienes, de las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro.





- Intervenciones de reparación: las obras y demás tipos de actuaciones que tengan por finalidad la reparación o reposición de elementos estructurales o accesorios, al efecto de restituirlos a sus condiciones originales, sin incluir modificaciones o nuevas aportaciones con respecto al estado original.

b) Intervenciones de consolidación:

Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales de consolidación, cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se pretendan realizar. Estas obras tampoco podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones y se definen de la siguiente manera:

Intervenciones de consolidación: las obras que tengan por finalidad el afianzamiento y refuerzo de elementos estructurales para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento de la edificación, actividad o instalación, en relación con las necesidades del uso al que esté destinada.

2. Para la aplicación de este régimen de excepcionalidad deberá contarse con el informe previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas condiciones.

TÍTULO VII. NORMAS Y CRITERIOS DE GESTIÓN DEL MONUMENTO NATURAL

Artículo 74. Atribuciones

La Administración encargada de la gestión del Monumento Natural tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Garantizar el cumplimiento de la normativa establecida en estas Normas de Conservación.
2. Garantizar la protección y vigilancia del Monumento Natural.
3. Elaborar el Programa Anual de Trabajo y establecer un orden de prioridad en los proyectos, con el correspondiente presupuesto para cada uno de ellos.
4. Redactar los proyectos que desarrollan los condicionantes y las directrices.
5. Redactar la Memoria anual de actividades y resultados.
6. Autorizar o informar, en su caso, las actuaciones que se realicen en el Monumento Natural, según lo previsto en la legislación vigente y en la normativa de estas Normas, con especial observancia al informe previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido.
7. Comunicar a la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza los usos que vaya autorizando, a efectos de su inclusión en el Registro de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, tal y como establece la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido.





8. Promover la colaboración de otros organismos y entidades con competencias en el territorio del Monumento Natural para la ejecución de actuaciones de conservación y restauración contempladas en las presentes Normas de Conservación.
9. Proponer la revisión o modificación de las Normas cuando exista una causa justificada de la necesidad de revisión. En todo caso, la revisión se iniciará a los cinco años de la aprobación de estas Normas, tal y como contempla su Título X.
10. En cuanto a las construcciones existentes en el Monumento, instar a la administración competente en materia de Costas para que proceda a la recuperación de los bienes de dominio público marítimo terrestre que hayan sido ocupados ilegalmente, y a la competente en materia de Disciplina Urbanística a que procedan a la erradicación de las edificaciones ilegales.
11. Cualesquiera otras que tengan atribuidas legalmente.

TÍTULO VIII. DIRECTRICES DE ACTUACIÓN EN EL MONUMENTO NATURAL

Las directrices que se detallan en este capítulo no constituyen compromisos directos de ejecución de obras. Estas directrices tienen una condición orientativa sobre intervenciones futuras en el marco de la filosofía de las Normas, filosofía que se centra en potenciar las medidas necesarias para la regeneración natural en todo el espacio.

En este sentido, las Administraciones públicas competentes dentro del Monumento Natural de La Corona en distintas materias, deberán orientar sus políticas sectoriales basándose en las directrices enumeradas en este capítulo y el resto de estas Normas de Conservación. Estas medidas se apoyan fundamentalmente en la necesidad de mejorar las agrobiocenosis de los cultivos tradicionales, la conservación de los recursos naturales y culturales presentes en el espacio, así como restaurar y prevenir impactos ecológicos y paisajísticos.

Paralelamente a la gestión que el órgano competente deberá realizar para garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas de estas Normas, éste tendrá que orientar su política de actuaciones siguiendo el conjunto de directrices que se detallan en los artículos siguientes de este Título VIII. A éstas hay que añadir las acciones derivadas de este cumplimiento, y todas las necesarias para el estudio, el seguimiento y la vigilancia del espacio.

Artículo 75. Directrices agrarias.

- a) Fomentar la restauración de los agrosistemas de acuerdo con sus potencialidades: en la Zona de Uso Tradicional de los cultivos de Guatify los cereales y leguminosas mientras que en el resto siempre se potenciará la plantación de árboles frutales, asociado a la viña en la zona ZUT de los cultivos de La Corona y dominantes en la Zona de Uso Moderado conexión de la banda de tabaibales con los cultivos de La Corona. Se consideran especies adecuadas la higuera, el algarrobo, el almendro, el duraznero, el níspero, la manzana y el moral). Los cultivos tradicionales de tuneras (*Opuntia ficus-barbarica*, sin. *indica* y *O. máxima*) deben verse como adecuados y no como una especie invasora si es combinado con otros frutales en la Zona de Uso Tradicional de los cultivos e La Corona y la Zona de Uso Moderado y la banda de conexión .





- b) El Órgano Gestor facilitará la restauración de muros perimetrales y los bancales (en particular los existentes en las laderas del cráter de La Corona y la Zona de Uso Moderado de conexión entre la banda de tabaibales y los cultivos de La Corona) como medida primordial para frenar la erosión, estando las hidrotecnias únicamente justificadas cuando hayan riesgos evidentes por la erosión.
- c) Informar y vigilar sobre el uso correcto de los plaguicidas y fomentar la agricultura ecológica.
- d) Se fomentará la implicación de los propietarios en el mantenimiento de sus terrenos mediante su participación en programas de ayudas para la reforestación de tierras abandonadas. En el caso particular de la Zona de Uso Moderado del cantil de Guatifay, esta reforestación va encaminada a mantener la orografía, los bancales y restaurar su vegetación silvestre.
- e) Promover el establecimiento de régimen de ayudas encaminadas a conservar las estructuras tradicionales para la captación de aguas superficiales y las chozas y goros preexistentes.
- f) Promover el establecimiento de líneas de ayudas y subvenciones encaminadas a mantener las prácticas agrícolas tradicionales, de acuerdo con lo previsto en el Plan Insular de Ordenación Territorial de Lanzarote, especialmente en el Título III relativo a la Ordenación Territorial y las Políticas Sectoriales.
- g) Fomentar la aplicación de las ayudas agroambientales previstas en la legislación comunitaria.

Artículo 76. Directrices para la conservación del medio físico y el paisaje.

Se consideran como medidas adecuadas para la conservación y restauración de este ámbito de actuación las siguientes:

- a) Las repoblaciones forestales con especies silvestres fuera de las zonas agrícolas deberán constar de proyecto previo e informe de compatibilidad del Órgano Gestor.
- b) Debe considerarse prioritario la repoblación en terrenos degradados o de elevada pendiente, con los criterios de diversidad de especies y se realizarán con especies adecuadas a su hábitat. En este sentido se consideran especies óptimas las siguientes: *Euphorbia balsamifera*, *Asparragus sp.*, *Ceballosia fruticosa*, *Astericus intermedius* y *Phoenix canariensis*, que tendrán carácter complementario para la misma finalidad que las reseñadas en las directrices agrarias del artículo anterior.
- c) Debiera priorizarse a la hora de repoblar, en su caso, comenzando por los terrenos de titularidad pública para luego continuar con terrenos particulares. En este caso se enmarcan la Zona de Uso Moderado de conexión entre la banda de tabaibales y los cultivos de La Corona, uno de los hábitats mitad antropizados mitad naturales, en el que es conveniente llegar a acuerdos con sus propietarios para la reforestación silvestre combinada con el mantenimiento del disperso de frutales preexistente, propiciando que se puedan acoger a las subvenciones.





- d) De acuerdo con las Directriz 19.1 de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, promover la adquisición de los terrenos de titularidad privada para el patrimonio público, con el objeto de conservar y recuperar las áreas de mayor calidad para el paisaje y la biodiversidad, especialmente, y por este orden, las adscritas a la Zona de Uso Restringido y las Zonas de Uso Moderado de conexión entre la banda de tabaibales y los cultivos de La Corona. En el caso de la Zona de Uso Moderado de las Peñas de Tao y Las Hoyas, se acometerá esta medida siempre y cuando haya el compromiso de mantener los cultivos de árboles frutales.
- e) Realizar campañas de limpieza de alquitrán y otras basuras depositadas por la marea en la costa o por los usuarios del litoral, así como la retirada de desperdicios y escombros en su interior.
- f) Arreglo de las pistas, en particular la que recorre las laderas meridionales del cono volcánico de La Corona y las que conducen desde la carretera LZ-201 hasta Los Peligros y la Peña de Las Siete Lenguas. En la de La Corona, disponer muros con piedra del lugar en sus márgenes y dejar drenes subterráneos transversales para el agua de escorrentía que generan sus laderas; en las segundas acondicionando sus muros.
- g) Restaurar las extracciones de piedra en la zona de Los Peligros. También las extracciones de picón existentes en la falda sur de La Corona, y en su falda oeste los vestigios de extracciones de picón en los márgenes de la carretera LZ-201 (Hoya de la Pila). También La Majadita, Cercado de Los Burros y otros dos puntos de Las Hoyas son zonas del interior donde se extrajo picón que deben ser tratadas para reducir los perfiles y mimetizarlas.
- h) También formará parte de las medidas de mejora del espacio la instalación de señales que prohíban el paso al tráfico rodado en el final de aquellas pistas que posteriormente prosiguen como senderos.
- i) En Caleta del Mero, a partir del aparcamiento existente en el lado opuesto habilitar el sendero y señalizarlo para que los visitantes lleguen a la playa sin tener que recorrer toda esta área de jables, indicando en el propio aparcamiento donde tomarlo.
- j) Igualmente podrá ser autorizada, en el marco de la normativa sectorial que le es de aplicación, la posibilidad de utilizar otros colores en los reasfaltados de las carreteras que supongan una mayor integración paisajística.

Artículo 77. Directrices para la conservación de los recursos bióticos.

- a) Promover el estudio de la fauna invertebrada, en especial de los hábitats marino subterráneo, cavernícola, lavícola halófilo y lavícola climácico del tabaibal.
- b) Erradicar o controlar las poblaciones de especies vegetales exóticas que puedan poner en peligro a las comunidades vegetales autóctonas, caso de *Opuntia dillenii*, *Nicotiana glauca* y *Launaea arborescens*.
- c) Establecer las medidas necesarias para la protección de las poblaciones de las especies amenazadas de la flora y la fauna, así como los ya mencionados frutales y palmerales.
- d) Averiguar el daño causado por los conejos sobre los cultivos u otra especie silvestre protegida, emprendiendo el control de sus poblaciones si se demuestran efectos negativos.





- e) Averiguar el daño causado por los depredadores introducidos (gatos y ratas) sobre la fauna amenazada, en particular las aves marinas pelágicas, y acometer el control de sus poblaciones si se demostrasen graves perjuicios.
- f) Promover el uso adecuado de los insecticidas en las fincas de los alrededores y estudiar la posibilidad si fuera necesario, de cambiar los que se usan actualmente por insecticidas biológicos, menos peligrosos para la fauna.
- g) Actualizar los catálogos de la flora y la fauna presentes en el Monumento.
- h) Realizar estudios sobre la flora amenazada y estudiar los factores que causan su posible regresión.
- i) Estudiar distintos métodos de plantación de especies autóctonas que puedan ser aplicados en la Reserva.
- j) Inventariar y catalogar los recursos marinos existentes en la franja litoral del Monumento y analizar el estado de conservación de los saladares, con especial atención a la incidencia de la contaminación, la pesca y la afluencia de visitantes.
- k) En los respectivos planes de recuperación de especies se seguirán los siguientes criterios:
 - 1. El rescate de una especie no debe perjudicar a otras especies autóctonas o endémicas del lugar.
 - 2. El nivel taxonómico mínimo es la variedad, y la unidad de actuación la población.
 - 3. Preservar la variación genética de las poblaciones, primando la protección a largo plazo.
 - 4. El material propagativo procederá a ser posible de la propia isla.
 - 5. La selección de las especies y poblaciones a recuperar, se hará considerando principalmente su estado actual de conservación y primando la mayor fragilidad.

Artículo 78. Directrices de uso público.

- 1. Desarrollo y adecuación de los caminos y senderos interpretativos recogidos en estas Normas a fin de regular y controlar el uso recreativo-didáctico del Espacio Protegido.
- 2. Hasta que se elabore el Plan de Senderos, se adoptarán las siguientes medidas:
 - a) Sólo se permite el senderismo autoguiado lucrativo en el camino de Guatifay, camino que partiendo de la carretera LZ-201 se aproxima a Jameos de Arriba y Peña de Las Siete Lenguas, así como parte o la totalidad de los siguientes senderos recogidos en el Plan de Senderos del Cabildo Insular de Lanzarote de 1993: todo el nº 1 (carretera asfaltada LZ 203 y camino de la falda sureste de La Corona), sólo el tramo de camino del nº 2 (camino del Raso a Peña Redonda) y el número 6 entre Punta Escamas y Órzola (se elimina el tramo secundario entre Punta del Burro y Punta Usaje y el contiguo de la red principal entre este último punto y Punta Escamas), pasando por la servidumbre de tránsito de la Zona de Uso Restringido de jables en Caleta del Mero.





- b) Se permite el senderismo autoguiado libre en los mismos lugares reseñados en el apartado "a.", más los caminos de libre acceso situados al oeste del sendero nº 2, el tramo de vereda del sendero nº 2, la vereda entre Las Tabaibitas y Caleta del Mero y el interior del cráter de La Corona 3.
 - c) Para el senderismo autoguiado, libre o lucrativo, en los lugares autorizados se establece con carácter orientativo un máximo de 90 personas/día en el conjunto del espacio, simultáneamente sólo un grupo por sendero, un máximo de 30 personas/grupo para las áreas del apartado "d." y de 15 en los senderos de las nuevas áreas del apartado "b."
 - d) Para el senderismo autoguiado se consideran adecuados las veredas que desde Los Peligros van hasta Caleta del Guincho una y hasta el Raso del Pende la otra y el nº 5 del Plan de Senderos mencionado.
3. Con carácter complementario a las instalaciones que el Cabildo posee en la Cueva de los Verdes, el espacio cuenta con los suficientes valores y requiere de las suficientes medidas como para estudiar la posibilidad de disponer de un edificio que sirva como escuela taller de restauración paisajística de impactos, como centro del senderismo guiado y de estudio y gestión de su agricultura y valores naturales. Se considera que su emplazamiento sería mejor en los bordes exteriores del espacio que en su interior (para evitar aglomeraciones y propiciar el desarrollo de los núcleos rurales cercanos), existiendo además varias edificaciones que cumplen tales requisitos.
 4. El Órgano Gestor abordará, mediante el correspondiente estudio, el grado de capacidad de carga de la instalación turística de la Cueva de los Verdes y la idoneidad del actual sistema de visitas, en contraste con la opción de transporte colectivo.

TÍTULO IX. DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS DE ACTUACIÓN.

Artículo 79: Directrices para el programa de uso público

- a) El Programa deberá desarrollar y completar toda la estrategia en relación al uso y servicio público que debe darse en torno al Monumento Natural: senderos, funciones del Centro de acogida e interpretación en la Cueva de los Verdes, aparcamiento, accesos al Centro de acogida e interpretación, lugares de interés del entorno inmediato, Normativa, etcétera; complementando las medidas establecidas en estas Normas.
- b) Las actuaciones de información, interpretación y acondicionamiento y señalización de senderos debe ser prioritaria, así como la garantía de su mantenimiento en perfectas condiciones de uso.
- c) El Programa establecerá las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los usuarios en el Monumento Natural y atenderá, especialmente, a los condicionantes derivados de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación.
- d) El Programa deberá prever la recogida, transporte y tratamiento de los residuos que se generen en el Monumento.





- e) El Programa contemplará la conservación y la rehabilitación de los senderos previstos en las Normas, así como las obras de eliminación y rehabilitación con especies del área.

Artículo 80: Directrices para el programa de concienciación ambiental

- a) El Programa diseñará las acciones correspondientes para fomentar la difusión de los valores naturales y culturales del Monumento Natural.
- b) La edición del material deberá tener las siguientes características:
- Variedad de los soportes (folleto, tríptico, póster, DVD-ROM, video, fotografía, etc.).
 - Funcionalidad respecto al usuario (habitante o visitante del espacio, individuo o colectivo) y a sus características (origen, edad, condiciones físicas, nivel de conocimientos previos, motivación, duración de la visita, etc.).
 - Tipología de la información: general (características del Espacio Natural, servicios y normativa) y específica (monografías temáticas sobre los recursos, senderos, rutas, accesos, etc.).

Artículo 81: Directrices para los programas de investigación

- a) El programa de investigación marco establecerá las prioridades de los estudios a realizar, entre ellos los subprogramas de investigación establecidos en estas Normas, y las medidas necesarias para lograr la difusión entre los centros de investigación y entidades científicas que pudieran estar interesados en su ejecución. Asimismo dichos subprogramas establecerán los mecanismos de difusión de los resultados entre la población en general.
- b) Los subprogramas de estudio y seguimiento de la vegetación, de las aves nidificantes y de la fauna invertebrada y el subprograma de estudio de la influencia de las actividades extractivas sobre la estructura geomorfológica del Monumento, se determinarán por el Órgano de gestión y conservación en función de los objetivos expuestos en los apartados correspondientes.

CAPÍTULO 10. RECOMENDACIONES PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 82: Recomendaciones para las políticas sectoriales

- a) Política ambiental: Elaboración de un estudio de la evolución de la diversidad de especies en el Monumento Natural.
- b) Política de uso público: Velar por el cumplimiento del código de buena conducta en el Monumento Natural.
- c) Política agropecuaria: Velar por el cumplimiento del código agrario de buenas prácticas.





- d) Política hidrológica: Velar por la calidad del agua.
- e) Política energética: Fomentar la utilización de las energías renovables, en especial de la energía solar (para producción de calor y de agua caliente –energía solar térmica- y de electricidad –energía solar fotovoltaica-) en todo el ámbito del Monumento, de acuerdo con las políticas actuales de promoción de estas tecnologías a nivel nacional y europeo. En particular, favorecerá la instalación de sistemas solares fotovoltaicos para producción de energía eléctrica en viviendas y otras edificaciones. Además, promoverá la instalación de sistemas solares térmicos para producción de agua caliente sanitaria en viviendas y otras edificaciones, con el objeto de reducir el consumo de fuentes de energía convencionales (fósiles), inexistentes en Canarias.

TÍTULO X. VIGENCIA Y REVISIÓN

Artículo 83: Vigencia y Revisión

1. La vigencia de las presentes Normas de Conservación será indefinida. La alteración de su contenido se llevará a cabo mediante su revisión o modificación, a través del mismo procedimiento que para su aprobación, y a propuesta de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de planificación de Espacios Naturales Protegidos o del órgano ambiental competente en la administración y gestión del Monumento Natural, y en los plazos y por las causas establecidas en el vigente *Texto Refundido* o cuando se de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) La modificación sustancial de las condiciones naturales del Espacio Protegido resultante de procesos naturales.
- b) Incompatibilidad manifiesta de las Normas de Conservación con el contenido del P.O.R.N., el cuál está contenido en el Plan Insular de Ordenación.
- c) La ejecución de todas las actuaciones previstas.
- d) El cumplimiento de las condiciones previstas por las propias Normas de Conservación. (*art. 46.1 T.R.*).
- e) La modificación sustancial de las condiciones naturales del Espacio Protegido resultante de procesos naturales.
- f) La no ejecución al quinto año de vigencia de las Normas de Conservación de al menos el 50% de las actuaciones previstas.
- g) La ejecución de todas las actuaciones previstas
- h) Al final del quinto año de su aprobación definitiva y publicación, puesto que la planificación económica se realiza en ese horizonte temporal.

2. Asimismo, en la revisión o modificación de las Normas de Conservación, no se podrá reducir el nivel previo de protección de ninguna Zona del Monumento Natural como efecto de un deterioro producido por una alteración intencionada.

3. La modificación supondrá todas aquellas reconsideraciones de los elementos del contenido de estas Normas de Conservación no subsumibles en los anteriores puntos. (*art. 46.3 T.R.*).





Monumento Natural de La Corona

Aprobación Definitiva

4. Para todo lo no incluido en las presentes Normas, en lo que a revisión y modificación se refiere, se estará a lo dispuesto en el *Texto Refundido* y, con carácter subsidiario, en el Reglamento de Planeamiento, aprobado por el *Real Decreto 2.159/1.978*.





ANEXOS

CUADRO 1: EDIFICACIONES INSCRITAS EN EL CENSO DEL DECRETO 11/97, Y BODEGAS/LAGARES Y VIVIENDAS EN LAS QUE SE PROPONE LA PUESTA EN ACTIVO

Ref	Descripción	Coordenadas UTM
07	Pequeña vivienda deshabitada.	X = 649964 Y = 3230093
08	Antigua vivienda con aljibe de gran valor. Deshabitada.	X = 649837 Y = 3229957
11	Antigua bodega y pequeña vivienda. Deshabitada.	X = 649365 Y = 3229426
12**	Antigua choza reconvertida en vivienda con reciente ampliación de establos y corrales.	X = 649177 Y = 3229285
15	Casa antigua con aljibe. Deshabitada.	X = 649066 Y = 3229045
16	Casa antigua con aljibe. Deshabitada.	X = 648906 Y = 3228924
18	Casa señorial con bodega de siempre. Parece habitada.	X = 648990 Y = 3229632
19	Bodega bien conservada y de gran interés. Inactiva.	X = 648118 Y = 3229171
20	Casas de Hoya de La Pila. Habitadas desde hace años.	X = 646807 Y = 3229606
21**	Grupo de 1-2 viviendas recientes.	X = 646115 Y = 3230104
23	Vivienda antigua deshabitada pero bien conservada.	X = 650190 Y = 3228533
24	Conjunto de Lagar y Bodega en desuso pero bien conservado.	X = 650219 Y = 3228499
30**	A ambos lados de la carretera, mezcla de viviendas permanentes habitadas desde hace al menos 50 años y habitáculos temporales en Las Escamas. Ahora 1 o 2 unidades familiares.	X = 652970 Y = 3228200
32**	Vivienda de nueva planta en borde de jameo. Habitada.	X = 648885 Y = 3228845

LEYENDA

**	Edificaciones inscritas en el Decreto 11/97 o condicionadas por la Ley de Costas (nº 30).
----	---





CUADRO 1: EDIFICACIONES INSCRITAS EN EL CENSO DEL DECRETO 11/97, Y BODEGAS/LAGARES Y VIVIENDAS EN LAS QUE SE PROPONE LA PUESTA EN ACTIVO

Ref	Descripción	Coordenadas UTM
	Edificaciones o viviendas que podrían ser rehabilitadas para tal fin de acuerdo con las condicionantes del régimen de usos y que debieran cumplir la legislación sectorial.	
	Lagares o bodegas inscritos como zonas de uso general en las Normas.	





Monumento Natural de La Corona

Aprobación Definitiva

CUADRO 2: RESUMEN DE LA ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LA CORONA				
ÁMBITO NATURAL	CARACTERÍSTICAS DE LA ZONA	ZONIFICACIÓN	CATEGORIZACIÓN – DENOMINACIÓN	
LITORAL	Litoral rocoso	ZUM	SRPL	Suelo Rustico de protección costera
	Playas de arena	ZUM		
	Bajíos, Saladares y Dunas	ZUR	SRPN-I	Suelo Rustico de Protección Natural Integral
COLADAS Y TRAMO INFERIOR DEL TUBO	Tabaibal	ZUR		
	Tubo volcánico con tabaibal	ZUR		
CRÁTER DE LA CORONA	Laderas del cráter de La Corona	ZUR	SRPN -VG	Suelo Rustico de Protección Natural de valores geológicos
	Entrada y base del cráter de La Corona	ZUM		
GUATIFAY	Cantil de Guatifay	ZUM	SRPP -CT	Suelo Rustico de Protección Paisajística I de Cultivos tradicionales
	Cultivos de Guatifay	ZUT		
CULTIVOS DE LA CORONA	Cultivos de La Corona	ZUT	SRPN -reg	Suelo Rustico de Protección Natural de regeneración
	Cultivos sobre tubo volcánico	ZUT		
PEÑAS DE TAO	Hábitat termófilo en Peñas de Tao – Las Hoyas	ZUM	SRPP -R	Suelo Rustico de Protección Paisajística de restauración
	Cultivos de árboles frutales	ZUM		
LOS PELIGROS	Extracciones	ZUM	SRPN -sub	Suelo Rustico de Protección Natural de Tubo subterráneo
CUEVA DE LOS VERDES		ZUG		
BODEGAS		ZUG	SRPC	Suelo Rustico de protección cultural





Monumento Natural de La Corona

Aprobación Definitiva

CUADRO 2: RESUMEN DE LA ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LA CORONA			
ÁMBITO NATURAL	CARACTERÍSTICAS DE LA ZONA	ZONIFICACIÓN	CATEGORIZACIÓN – DENOMINACIÓN
CARRETERAS		ZUG	SRPI Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras
Clave: <i>Toda la franja costera de 100 metros tierra adentro desde la ribera del mar está adscrita como Suelo Rústico de Protección Costera o Litoral (SRPL), categoría que por ser compatible con las demás se superpone a las ya existentes.</i>			



Nombre de archivo: 02.D.normativo_MN_La Corona_AD.doc
Directorio: Y:\Mario Suárez\MN_La_Corona_AD_ULTIMO
Plantilla: Normal.dot
Título: 2002/061 - Lunes 13 de Mayo de 2002
Asunto:
Autor: MARTA, AAC
Palabras clave:
Comentarios:
Fecha de creación: 06/09/2006 9:18
Cambio número: 23
Guardado el: 07/11/2006 1:43
Guardado por: msuamed
Tiempo de edición: 113 minutos
Impreso el: 08/11/2006 12:21
Última impresión completa
Número de páginas: 63
Número de palabras: 26.806 (aprox.)
Número de caracteres: 145.025 (aprox.)

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente
de Canarias, en sesión de fecha: **20-JULIO-2006**
acordó la **APROBACIÓN DEFINITIVA** del presente
expediente:
Las Palmas de G.C. **23-OCTUBRE-2006**

